



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

Toca penal: 79/2023
 Proceso penal: 1148/2016
 Procedencia: Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial y residencia en Cd. Madero, Tam.
 Acusado: *****
 Delitos: Homicidio calificado y violación equiparada agravada.

---- NUMERO: 143 ciento cuarenta y tres.-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas, correspondiente a la sesión del día seis de noviembre del dos mil veintitrés.-----

---- **VISTO**, para resolver en grado de apelación, el toca penal número 79/2023, formado con motivo de la apelación interpuesta por el acusado, defensor público y Agente del Minsiterio Público, en contra de la sentencia condenatoria del tres de abril del dos veintitrés, dictada dentro de la causa penal número 1148/2016, que por los delitos de homicidio calificado y el equiparado a la violación agravada, se le iniciara al sentenciado ***** en el Juzgado Segundo, antes 236/2007, del índice del Juzgado Tercero, ambos de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Madero, Tamaulipas, y,-----

----- **RESULTANDO** -----

---- **PRIMERO.-** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice: -----

*“...PRIMERO.- El ciudadano Agente del Ministerio Público probó su acción.- SEGUNDO.- Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de ***** en virtud de haberse acreditado su responsabilidad en la comisión de los*

*delitos de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto y sancionado por los artículos 329, 336, 377, 342, fracción I y 345 del Código Penal del Estado; y VIOLACIÓN EQUIPARADA, previsto y sancionado por los artículos 275, fracción I y agravado por el numeral 277, todos del Código Penal del Estado, cometidos en agravio de la persona de identidad reservada identificada como *****- TERCERO.- Por los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO y VIOLACIÓN EQUIPARADA se impone a ***** *****, sanción corporal total de TREINTA Y UN (31) AÑOS DE PRISIÓN; sanción corporal impuesta al sentenciado, que de acuerdo al contenido del artículo 109 del Código Penal del Estado, resulta INCONMUTABLE, la cual deberá compurgar en el lugar que para tal efecto designe el H. Ejecutivo del Estado, la cual empezará a contar desde el día 16 DE AGOSTO DE 2007, fecha en la que fue privado de su libertad dentro de la presente causa penal; por lo que con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena enviar copia autorizada de la presente resolución al C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Reynosa, Tamaulipas, para los efectos legales a que haya lugar, comunicándole que el ahora sentenciado se encuentra privado de su libertad en las instalaciones del centro penitenciario a su digno cargo.- CUARTO.- Por cuando hace al delito de HOMICIDIO CALIFICADO, Ha lugar a condenar al sentenciado ***** *****, a la reparación del daño, de conformidad con el artículo 91, inciso d), y 47 Quinquies, fracción II, de nuestro Código Penal en vigor, a favor de la persona que acredite*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

3

Toca Penal No. 00079/2023.

ser el legítimo beneficiario de la occisa de identidad reservada identificada como ***** , el cual se fija en la cantidad total de \$123,779.04 (CIENTO VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL), la cual se desglosa de la siguiente manera: 1.- Por concepto de INDEMNIZACIÓN, la cantidad de 2047 días de Salario Mínimo vigente el día en que sucedieron los hechos en la capital del Estado, a razón de \$47.60 (CUARENTA Y SIETE PESOS 60/00 M. N.), resultando la cantidad de \$97,437.20 (NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 20/100 M. N.).- 2.- Por concepto de GASTOS FUNERARIOS, la cantidad de 120 (CIENTO VEINTE DÍAS DEL MISMO SALARIO vigente el día en que sucedieron los hechos en la capital del Estado, a razón de \$47.60 (CUARENTA Y SIETE PESOS 60/100 M. N.), resultando la cantidad de \$5,712.00 (CINCO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M. N.).- y 3.- Por concepto de DAÑO MORAL, se condena al pago del 20% (VEINTE POR CIENTO), que deriva del total de las cantidades condenadas, resultando la cantidad de \$20,629.84 (VEINTE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 84/100 M. N.).- En cuanto hace al delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA, atento a lo que establece el artículo 89 del Código Penal del Estado, en el sentido de que toda persona responsable de un delito lo es también del daño causado por el mismo y tiene la obligación de repararlo, que en este delito lo sería el pago de la acción reparadora de daño, como lo es el TRATAMIENTO PSICOTERAPÉUTICO, sin embargo, atendiendo a que la

*pasivo fue privada de la vida, se dejan a salvo los derechos de los legítimos beneficiarios de la pasivo a fin de que en ejecución de sentencia aporten pruebas a las instancias respectivas a fin de cuantificarlo.- QUINTO.- En los términos del artículo 51 del Código Penal del Estado, amonéstese al sentenciado ***** *****, a fin de que no reincida en la comisión de un nuevo delito, y advértasele que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la presente por considerársele reincidente.- SEXTO.- Como parte de la pena impuesta, en términos de lo que establece el enunciado 49 del Código Penal del Estado, se suspenden al sentenciado ***** ***** temporalmente los derechos civiles y políticos que establecen en la ley, misma que iniciará al momento de que la presente sentencia quede firme, y que tendrá como duración la pena a compurgar.- SÉPTIMO.- Hágasele saber a las partes del improrrobable término de CINCO (05) DÍAS con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.- OCTAVO.- Hágase saber a las partes del improrrobable término de CINCO (05) DÍAS con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.- NOVENO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), una vez concluida el presente asunto contrarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.- DÉCIMO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...”.----*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

---- **SEGUNDO.-** Contra dicha resolución el sentenciado *****

***** , defensor público y Agente del Ministerio Público, interpusieron el recurso de apelación, mismo que fue admitido por auto de fecha doce y diecinueve de abril del año en curso, en ambos efectos por el juez del proceso, siendo remitido para la substanciación del recurso a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario del cuatro de julio del presente año, se turnó a esta Sala Colegiada en Materia Penal, donde por acuerdo del Presidente, se radicó el cinco del mes y año en cita, verificándose la audiencia de vista con la asistencia del Defensor Público y la Agente del Ministerio Público adscrita, quedando el presente toca en estado de dictar resolución, por lo que fue turnado para formular el proyecto correspondiente a la Magistrada Gloria Elena Garza Jiménez, y;-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- **PRIMERO.-** Esta Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer de la presente apelación de conformidad con los artículos 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal en vigor, y 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

---- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se analizará si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas o si se alteraron los hechos, a efecto de confirmarla, modificarla o revocarla, con base en las manifestaciones que hacen las partes, y se analizará si existe algún agravio que hacer valer a favor del acusado ***** *****, de conformidad con lo previsto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

---- **SEGUNDO.-** El defensor público adscrito a esta Sala Colegiada, en la audiencia celebrada el trece de julio de dos mil veintitrés, únicamente solicitó la suplencia de la queja a favor del acusado, y para el caso de que se advierta se surta en autos alguna de las hipótesis previstas en el artículo 381 del Código Adjetivo de la materia, decrete la reposición del procedimiento.-----

---- Tales manifestaciones no pueden ser consideradas como motivos de inconformidad, sin embargo, es obligación de esta Alzada, analizar y valorar todos y cada uno de los medios de prueba que obran allegados en autos, así como examinar si en la resolución combatida se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

7

Toca Penal No. 00079/2023.

hechos que en este momento se estudian, luego entonces, al no hacer manifestación jurídica alguna, respecto a los tipos penales de homicidio calificado, ni violación equiparada y a la plena responsabilidad del acusado, y del estudio de las constancias que obran en autos, esta Sala en suplencia de la queja no advierte algún agravio que hacer valer de oficio a favor de ***** ***** ***** , conforme lo dispone el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, que literalmente a la letra reza lo siguiente:-----

“Artículo 360. La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”-----

---- Además de lo anterior, se toma en consideración el contenido de la jurisprudencia aprobada por contradicción de tesis, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VI, Octubre de 1997, 1a./J. 40/97, página 224, del siguiente rubro y texto:-----

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL.- De conformidad con lo dispuesto en los Códigos de Procedimientos Penales de las

diversas entidades federativas que contengan similar disposición, ante la falta total o parcial de agravios en la apelación, cuando el recurrente sea el reo o su defensor, o siéndolo también en ese supuesto el Ministerio Público, hubieren resultado infundados los agravios alegados por este último, el tribunal revisor cumple con la obligación de suplir la deficiencia de la queja, al hacer suyas y remitir a las consideraciones, razonamientos y fundamentos de la sentencia de primer grado, al no advertir irregularidad alguna en aquella, que amerite ser suplida, lo que significa que la misma se encuentra ajustada a derecho, sin que sea necesario plasmar en su resolución el análisis reiterativo de dichos fundamentos que lo llevaron a la misma conclusión.”-----

---- Por su parte, la Representación Social de la Adscripción, durante la misma audiencia exhibió y ratificó su escrito de doce de julio del año en curso, mediante el cual endereza sus motivos de inconformidad con el fallo venido en apelación, mismos que se hacen consistir respecto al concepto jurídico de la individualización de la sanción y la pena impuesta.-----

---- Por otra parte, la Fiscal adscrita también solicitó en su pliego de inconformidad se haga prevalecer el principio del interés superior del niño agraviado como un principio jurídico garantista y protector, atendiendo al nuevo marco Constitucional que salvaguarda de Derechos Humanos, a los



Gobierno de Tamaulipas
Poder Judicial
Supremo Tribunal de Justicia
Sala Colegiada Penal

criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Tratados Internacionales en esa materia, el Estado Mexicano sea parte.-----

---- Agravios de la Fiscalía que se declaran inatendibles, toda vez que el fallo venido en apelación deriva de una reposición del procedimiento ordenada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con sede en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en su ejecutoria dictada dentro del Juicio de Amparo Directo número 155/2016, de veintitrés de junio de dos mil dieciséis, y que al darse cumplimiento señala como uno de los efectos de la protección constitucional es no variar en perjuicio del quejoso (aquí sentenciado) las decisiones contenidas en el acto reclamado, constituyéndose como tal, la sentencia de primer grado.-----

---- Por lo tanto, al advertir del pliego de agravios de la fiscalía, en los cuales se desprende solicita se aumente el grado de culpabilidad del sentenciado y en la misma media la pena impuesta, es que no es dable su análisis dado el contenido del fallo constitucional.-----

---- Al respecto es aplicable como criterio orientador la tesis con el No. Registro 2000370, Tesis Aislada, Materias(s): Penal, Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, página 1172, cuyo

literal es el siguiente:-----

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDE IMPUGNAR LA ESTABLECIDA EN LA SENTENCIA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A UNA RESOLUCIÓN QUE ORDENÓ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN UN RECURSO DE APELACIÓN QUE CONFIRMÓ LA IMPUESTA EN LA DE PRIMERA INSTANCIA SI SÓLO APELÓ EL INCULPADO. El artículo 385, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que si solamente hubiere apelado el procesado o su defensor, no podrá aumentarse la sanción impuesta en la sentencia recurrida, disposición que es congruente con los principios de *non reformatio in peius* y de preclusión del derecho del Ministerio Público para inconformarse contra la individualización de las penas que pudiera haber decretado el juzgador de primer grado. Por otro lado, de la intelección de los numerales 386 y 387 del citado código, se prevé que cualquier reposición del procedimiento debe ser a instancia de parte, y cuando el ad quem encuentre que hubo violación manifiesta del procedimiento que haya dejado sin defensa al procesado la decretará oficiosamente. En tal virtud, en una sentencia condenatoria emitida al cumplirse la reposición del procedimiento decretada en un recurso de apelación, el representante social ya no puede impugnar la individualización de la pena establecida en una primera sentencia si sólo apeló el inculpado, pues



tanto el Juez de primer grado, como el tribunal de alzada, quedan constreñidos a respetar la condena que consintió dicha representación social en un primer momento (que, en todo caso, le correspondía haberse inconformado).-----

---- **TERCERO:** Resolver con perspectiva de género y de infancia.-----

---- Es necesario establecer la doctrina relacionada con el tema, como lo es la aplicación de diversos elementos que deben ser analizados, tomando como referencia el caso Fernández Ortega y Rosendo Cantú, en donde la Corte Interamericana resolvió el ADR 3186/2016; y en el caso que nos compete se advierte que la víctima, al momento de haber sido sometida por el acto de violencia física que se ejerció en ella, contaba con doce años de edad, la cual es considerada como una niña, conforme al artículo 1, de la Convención de los Derechos de los Niños y las Niñas; en contraposición el acusado que era mayor de edad, por lo que valiéndose de su condición de hombre, aprovechó esa circunstancia para cometer el hecho delictivo, precisamente en un lugar en donde la víctima no pudo pedir auxilio, situación que también fue aprovechada por dicho imputado para la realización del evento doloso.-----

---- Por lo tanto, se advierte que en el presente caso sí existió una situación de poder por cuestiones de género y de edad, y

que nos conllevan a establecer que hubo desequilibrio en las partes que intervinieron en la controversia, puesto que al analizarse las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio oral, se advierte que en los hechos ocurridos la víctima menor de edad, sí estuvo en situación de desventaja ante su agresor, por el hecho de ser mujer y una niña.-----

---- Sentado lo anterior, es importante señalar que el presente caso será juzgado con dos directrices jurídicas, a saber, a) análisis del caso con perspectiva de género y b) con perspectiva de infancia (atendiendo al interés superior del niño), toda vez que la víctima se trataba de una mujer, además niña (menor de edad en la época de los hechos).-----

---- El estudio de un caso desde una perspectiva de género tiene su fundamento en el mandato antidiscriminatorio que contemplan los artículos 1° y 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (por sus siglas CEDAW); 2, 4, inciso b) y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ya que reconocen la legitimidad de que exista un trato diferenciado dentro de las resoluciones judiciales que se ocupen de examinar algún tema que histórica y estructuralmente ha sido problemático para la mujer.-----



---- En el particular, conviene destacar que el derecho penal y la criminología contemporánea apenas recientemente han comenzado a reflexionar sobre los temas de las mujeres. No por nada la crítica del feminismo sostiene que el liberalismo que ha moldeado la teoría penal se basa en una idea de ser humano autónomo, “el hombre universal”, cuya idea está basada en la idea del varón y lo masculino (véase Cruz Parceró, Juan y Vázquez, Rodolfo, Las mujeres a través del derecho penal, México, Ed. SCJN-Fontamara, 2012, pp. IXXXI).-----

---- Lo anterior muestra la importancia de que toda autoridad jurisdiccional que emprenda el estudio de alguno de los problemas que han aquejado a la mujer, lo haga desde una perspectiva de género, entendiendo que toda la delincuencia ocurre en un contexto social patriarcal en el cual los privilegios masculinos afectan por completo al sistema jurídico penal.-----

---- Sin duda el delito de feminicidio entra en esa clasificación, en virtud de que se trata de una conducta ilícita que es ejercida predominantemente por varones a través de la cual subordinan a su víctima.-----

---- Inclusive, se puede llegar a afirmar que algo que se reprocha en el delito de feminicidio es precisamente que el hecho se califica como un acto de subordinación de las mujeres a los hombres; en este sentido, el crimen de

feminicidio se define y adjudica desde la posición masculina.-----

---- Por eso, la perspectiva de género es útil tratándose de casos de feminicidio, porque el Juzgador debe tener en cuenta que las reglas de evidencia deben sujetarse a una apreciación objetiva del caudal probatorio, sin imponer a la mujer o a la víctima una carga de la prueba que sea desproporcionada.-----

---- Adicionalmente, tiene que considerarse que la relevancia de la metodología jurídica que concede la perspectiva de género tiene como fin evitar que se perpetúe la discriminación y la revictimización de aquella mujer que ha sido afectada por alguna agresión física o sexual.-----

---- El punto de partida radica en entender que en aquellos casos en que se analice el ataque a la vida y la libertad sexual de una mujer, la perspectiva de género permite hacer un análisis cuidadoso y diferenciado en cuanto a las reglas de la valoración del material probatorio, dado que es una forma válida de advertir la asimetría del poder masculino ejercido sobre la víctima en la consumación del abuso sexual y el feminicidio.-----

---- La perspectiva de género debe ser un método de estudio que se utilice aun cuando las partes involucradas en el asunto no lo soliciten, es por ello que en el presente caso al tratarse la víctima de una mujer (niña menor de edad), debe



examinarse si la sentencia apelada se basó en concepciones estereotípicas de cómo son o cómo deben comportarse las personas a partir de su sexo y género, de acuerdo a lo que establece el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, publicado en la página web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que deben tomarse en cuenta los siguientes elementos:-----

---- I) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;-----

---- II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;-----

---- III) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;-----

---- IV) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;-----

---- V) Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,-----

---- VI) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios.-----

---- Lo anterior así fue estimado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio de la Décima Época; Registro: 2005793; Instancia: Primera Sala; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. C/2014 (10a.); Página: 523; cuyo rubro y texto, son los siguientes:-----

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. *Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de*



género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”.-----

---- Aunado a lo anterior, se atenderá al interés superior de la niña y a los lineamientos del Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues si bien no es obligatorio, sí constituye una herramienta para los Juzgadores, dado que a

la luz de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, que se refieren a niñas, niños y adolescentes, establece prácticas para el acceso a la justicia, fundadas en el respeto a los derechos de ese grupo vulnerable.-----

---- Lo anterior encuentra apoyo en la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe con datos de localización: Décima Época; Registro: 2006882; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCLXIII/2014 (10a.); Página: 162, del siguiente literal:-----

“PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES VINCULANTE Y POR TANTO NO TIENE VALOR NORMATIVO PARA FUNDAR UNA DECISIÓN JURISDICCIONAL, PERO CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA PARA QUIENES EJERCEN DICHA FUNCIÓN. Diversos organismos internacionales, como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, han emitido diversas directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a niños, dirigidas



Gobierno de Tamaulipas
Poder Judicial
Supremo Tribunal de Justicia
Sala Colegiada Penal

especialmente a casos en los que los niños han sido víctimas o testigos de delitos, las cuales tienen por objeto reducir o evitar, en la medida de lo posible, la victimización secundaria. Algunas de esas recomendaciones han sido acogidas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes, señalando al respecto que sobre las pruebas periciales existen algunas directrices relacionadas con su registro, repetición y valoración que deben considerarse. Así, aunque ese protocolo no es vinculante y por tanto no tiene valor normativo para fundar una decisión jurisdiccional, sí constituye una herramienta para los juzgadores, pues a la luz de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, que se refieren a niñas, niños y adolescentes, establece prácticas para el acceso a la justicia, fundadas en el respeto a los derechos de ese grupo vulnerable, lo cual es trascendente, pues no se puede negar que la forma de realizar las entrevistas al menor puede ser crucial para obtener una respuesta que sea más apegada a la realidad; que deben evitarse las preguntas cerradas y repetirse las preguntas lo menos posible, para impedir que se vicien las respuestas. Asimismo, en los casos en los que haya indicios de maltrato infantil, violencia familiar, incluso abuso sexual o conflictos emocionales derivados de divorcios conflictivos, los lineamientos citados persiguen una doble finalidad: a) obtener un testimonio de calidad y conocer con un mayor grado de certeza lo que piensa o siente el

menor; y, b) evitar, en la medida de lo posible, revictimizarlo.”-----

---- Igualmente para este caso es necesario anunciar que se aplicará un método de un trato diferenciado a fin de no partir de un estereotipo y negar con ello un derecho o beneficio; o marginar a la persona en su dignidad, que en el caso se trata de una mujer (niña) menor de edad en la época de los hechos, para lo cual se analizará el contexto y pormenores en que ocurrieron los hechos, ya que conviene recordar que en la Convención de Belém Do Pará, específicamente en el artículo 5, el Estado Mexicano se obligó a modificar patrones culturales que sustentan estereotipos.-----

---- Asimismo, se realizará un escrutinio para identificar categorías sospechosas desde el punto de vista de igualdad, a fin de reconocer la existencia de vulnerabilidad de la víctima; frente a una relación asimétrica de poder, por razón de sexo, edad y fuerza física.-----

---- Todo lo anterior, desde luego no implica violación al principio general de igualdad entre las partes, en virtud de que ésta debe concebirse como un derecho fundamental que no postula la paridad entre todos los individuos, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato; esto es, el derecho de igualdad implica un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, empero, también implica que en el supuesto de que exista un fundamento



Gobierno de Tamaulipas
Poder Judicial
Supremo Tribunal de Justicia
Sala Colegiada Penal

objetivo y razonable podrá darse un trato desigual.-----

---- Apoya esta consideración la jurisprudencia de la Novena Época; Registro: 169439; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Constitucional; Tesis: 2a. LXXXII/2008; Página: 448, que dice:-----

“PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU

CONTENIDO Y ALCANCE. *El principio de igualdad*

tiene un carácter complejo en tanto subyace a toda la estructura constitucional y se encuentra positivizado en múltiples preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que constituyen sus aplicaciones concretas, tales como los artículos 1o., primer y tercer párrafos, 2o., apartado B, 4o., 13, 14, 17, 31, fracción IV, y 123, apartado A, fracción VII. Esto es, los preceptos constitucionales referidos constituyen normas particulares de igualdad que imponen obligaciones o deberes específicos a los poderes públicos en relación con el principio indicado; sin embargo, tales poderes, en particular el legislador, están vinculados al principio general de igualdad, establecido, entre otros, en el artículo 16 constitucional, en tanto que éste prohíbe actuar con exceso de poder o arbitrariamente. Ahora bien, este principio, como límite a la actividad del legislador, no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o

económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa. Así, del referido principio derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador ordinario: por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por el otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a establecer diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga. De esta forma, para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.”-----

---- **CUARTO.-** Cabe dejar establecido que los ilícitos que se le imputan al prenombrado acusado, son los de homicidio calificado y el equiparado a la violación, previstos por los artículos 329 y 275, fracción I, en relación con el 277, fracción III, ambos del Código Penal en vigor.-----

---- Es procedente entrar al estudio del primero de los ilícitos mencionados, perpetrado en agravio de la menor de identidad reservada, quien en vida llevara el nombre de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

“*****” .-----

---- Del estudio de las constancias que integran el presente sumario, es de puntualizarse que le asiste la razón al Juez de origen, al estimar que en autos se encuentran debidamente acreditados los elementos que integran el tipo penal de homicidio, previsto en el artículo 329 del Código Penal en vigor, que textualmente señala:-----

“Artículo 329. Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.”-----

--- De la anterior definición se obtienen los siguientes elementos típicos de dicha figura delictiva: -----

- a) La vida de una persona previamente existente.-----
- b) La supresión de esa vida.-----
- c) Que tal supresión se deba a causas externas.-----

--- Del estudio de las constancias que integran el presente sumario, se concluye que se encuentra debidamente acreditado el primer elemento del tipo penal de homicidio, de conformidad a lo previsto por los numerales 139, 140, 158 y 159 del Código de Procedimientos Penales en vigor consistente en la vida previamente eistente de la menor de identidad reservada, identificada con las iniciales “*****”, lo cual se acredita con la denuncia de ***** , realizada ante el Agente del Ministerio Público Investigador,

el quince de agosto del dos mil siete, y en la que expuso lo siguiente:-----

*“... el día de hoy serían aproximadamente como las ocho y media de la mañana, cuando como de costumbre salí de mi domicilio para irme a trabajar, ya que trabajo como empleada domestica por el POSADA DE TAMPICO, y antes de irme les dije a mis hijas que ya me iba que se cuidaran, siendo mi hija mayor de catorce años de nombre *****, *****, ***** AÑOS, otra de seis años de edad y un niño todas de apellidos *****, y A TODOS LOS DEJÉ DORMIDOS, y más tarde ya me encontraba en mi trabajo, serían como las catorce horas me llamo por teléfono mi hija mayor ***** y diciéndome que no encontraban a su hermana *****, que si yo me la había llevado al trabajo y yo le contesté que no, que como me la iba a llevar al trabajo, y le dije que la buscaran bien y me dijo que ya la habían buscado, y que se habían dado cuenta que no estaba desde las diez de la mañana aproximadamente, que fue a la hora que se levantaron, por lo que yo me desesperé... Llegué a mi domicilio, y ya la busqué yo también en las casas de las amiguitas con quienes mi hija juega, y nadie sabe nada de ella, ya entre las vecinas volteamos casi de cabeza mi casa para buscarla, ya que ella no se sale, las vecinitas van a jugar con ella a mi casa, y es una niña muy dócil y miedosilla por eso no se sale de la casa... por eso estoy sumamente preocupada, y desesperada... ya las vecinas de la colonia me ayudaron a poner carteles con una fotografía de ella en los micros... manifiesto que una de las niñas que juega con*



*mi hija de nombre ***** de también ***** años, me dijo que ella se dirigía a mi casa para jugar con mi hija, y que se encontró una camioneta como la de su papá pero en color negro o verde oscuro, con caja, y que, que un hombre que manejaba la camioneta le habló y le dijo OYE NIÑA VEN PARA ACA, DONDE ESTA TU MAMA, PERO QUE ELLA NO SE LE HIZO CASO, y se metió a mi casa pero no me dijo a que hora iba par a mi casa, y fue cuando mis hijas le preguntaron a esa niña que si no había visto a mi hija ***** y ella les dijo que no, por lo que aun temo mas por la vida de mi hija....”-----*

---- Declaración que es valorada de manera indiciaria, de conformidad con lo previsto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y de la que se desprende que ella se percató de que el quince de agosto del dos mil siete, “*****”, se encontraba todavía con vida, cuando ella salió del domicilio para ir a trabajar, enterándose con posterioridad por medio de sus hijas que ésta había desaparecido y no la encontraban por ningún lado, motivo por el cual su dicho tiene valor probatorio para acreditar que el día de los hechos estaba todavía con vida. -----

---- Lo anterior se corrobora con las declaraciones de ***** , ***** , ***** y ***** , vertidas ante el representante social investigador el dieciséis de agosto del dos mil siete, y en la que la primera de las

citadas en compañía de su madre *****,

manifestó lo siguiente:-----

*“... el día de ayer quince de agosto del año en curso, mi papá ***** , se fue a trabajar a las siete y media de la mañana y mi mamá ***** se fue a trabajar como a las ocho y media de la mañana y nos quedamos dormidos todos o sea mi hermana ****... ***** de nueve años, **** ..., ***** ... y yo pero aproximadamente a las diez de la mañana yo me levanté junto con mi hermana ****... y me di cuenta que mi hermana ***** y ***** ya se habían levantado, pero **** seguía dormida; y entonces mi hermana **** Y YO empezamos a buscar a las niñas y a **** la encontramos en la casa de la vecina de enfrente que se llama ***** , pero a **** no la encontrábamos por ningún lado, buscamos en la casa de todos los vecinos pero no estaba, pero mi hermana **** dice que ella si la vio cuando se levantó y que le dijo vamos a la casa o sea de la vecina de enfrente pero que **** no quiso y se quedo sentada junto al pozo que esta en un terreno de a lado de la casa de nosotros, y que ya después no supo que pasó, pero yo ayer ya no la vi; la ultima vez que la vi fue un día anterior en la noche cuando nos acostamos ya era tarde, pero no se que horas eran, pero **** estaba bien, como cualquier día... se llevaba bien con nosotros no nos peleábamos y no salía sola de la casa, siempre salía con nosotros; y como a esa hora más o menos o sea al ratito que nos levantamos llegó mi cuñado ***** ... que vive cerquita de la casa, y es el esposo de mi hermana LA MAS MAYOR DE ******



AÑOS *****, y nos llevó a su bebé de mes y medio para que lo cambiáramos, porque su papá de el que también se llama ***** le hablo para que fuera por una bolsa de ropa para nosotros para regalar, y se fue mi cuñado y tardó poquito, y cuando regreso traía una bolsa negra de plástico con ropa y le preguntamos mi hermana ***** Y YO no has visto a **** Y CONTESTO “SE PERDIO”, pero ya buscaron en todas partes, con los vecinos, con tu abuelita y mi cuñado me llevó a mi a la casa de mi abuelita ***** pero **** no estaba ahí... desde ayer andábamos buscando **** pero no aparece...”-----

--- Por su parte, la menor*****, quien se encontraba acompañada de ***** , expuso:-----

“...tengo conocimiento que una vecinita mía se desapareció, de nombre ***** y que la conozco porque vive frente a mi domicilio y ahí tiene mi mama una tienda, y yo la atiendo y tengo visibilidad a la casa de ***** , y también se que su mama la señora ***** trabaja en Tampico y se queda con las hermanas mas grandes, y ayer quince de agosto de este año, serían aproximadamente como las ocho y media de la mañana, yo me quedé sola porque mi mama salió y como a esa hora vi a una hermanita de ***** de nombre **** sentadita en la banqueta de mi casa, y como yo estaba sola le dije que me acompañara, en mi casa y me ayudó a lavar los trastes, y yo le dije que cuando escuchara que hablaban en la tienda me dijera, y después como a las

*ocho y media yo estaba en la tienda atendiendo, cuando vi a **** con su sobrinito de apenas un año, hijo de una hermana de ella de nombre *****, que vive como al decir cuatro casas... con su esposo de nombre *****... y cuando ****, vio a **** con el sobrinito, **** le dijo a **** que fuera con nosotros, y ya la misma **** le dijo a **** que ya se fuera, pero no enojada, como diciéndole que ya había visto al niño que se fuera, y se fue **** y la vi que se metió a su casa, y enseguida **** volvió a salir y se fue rumbo a la casa de su hermana *****, pero de mi casa no tengo visibilidad a la casa de *****, y ahí fue hasta donde yo la vi... **** me dijo que sus hermanas mas grandes... ***** DE ***** AÑOS Y ***** DE ***** AÑOS DE EDAD, se encontraban dormidas, y como a las diez de la mañana fue el hermanito de **** de nombre ***** que apenas va al Kinder y le habló pero que se fuera a la casa, pero **** no se quería ir a su casa, entonces ***** LE DICE TE HABLA **** y fue cuando ya se quiso ir... también escuche que ***** le decía al niño **** ve a buscar a ****... me dice **** que andaba buscando a **** que no la encontraba y ya le dije que la buscara con los vecinos, y ya la empezaron a buscar en todos lados, y ya pasaban de las diez de la mañana cuando vi a ***** el cuñado de ****, con el niño que traía ****, en un carrito y una bolsa negra y escuché cuando ***** le pregunto que si **** estaba con él y ***** contestó que **** no se había ido con el... entre todos la andaban buscando... escuche cuando la abuelita de **** le dijo a ***** cuñado de **** que buscara una vara para buscarla en el interior del pozo y vi a ***** que metió una vara al pozo y*



le estaba picando pero dijo que no se sentía nada, que antes de eso una vecina de nombre ***** no se sus apellidos, de apenas ocho años también, no dijo que ella había visto una camioneta NEGRA en la esquina del solar donde esta el pozo y que el señor que manejaba le había hablado preguntándole que si no estaba su mamá, y ***** le dijo a la niña PORQUE NO NOS DIJISTE ESO DESDE UN PRINCIPIO, hasta ahí me di cuenta porque como a las tres y media me fui a PUEBLO VIEJO a un convivio y el día de hoy que llegue a mi casa como a las dos de la tarde me entero que no encontraron a ****...”-----

--- Así mismo, ***** , señaló lo siguiente: ----

“... el día de ayer quince del mes de agosto del año en curso, aproximadamente a las ocho y media u ocho cuarenta de la noche, yo me iba levantando y cuando abrí la cortina de la ventana que da para la calle vi a “*****”, quien es una vecinita mía que vive con sus papas y hermanos casi enfrente de la casa, ella iba caminando por la calle cargando a un sobrinito de ella en los brazos de nombre **** quien tiene un año y medio de edad, iba rumbo a la casa de su hermana *** no sé sus apellidos, me imagino que llevaba a **** a casa de ***... y me metí a bañar y ya no vi si regresó la niña y me enteré hasta como la una de la tarde de ayer mismo que **** se había perdido, ya que una niña a quien solo conozco como ****, que es amiguita de ****, me fue a preguntar si no había visto a ****, porque no aparecía, yo le dije que no que en mi casa no estaba, luego en la tarde como a las dos y media me encontré a **** quien

*es herm*** de **** y me dijo que si veía a **** le dijera que se fuera a la casa, pero yo no la he visto ni he sabido de ella...”.-----*

---- Por último, el acusado ***** manifestó: -----

*“...el día quince de agosto del año en curso, aproximadamente a las nueve o nueve y cuarto de la mañana yo fui a la casa de mi suegra la señora ***** a dejar a mi hijo ***** de un ***** de edad, con mi cuñadas para que lo cuidaran así se lo dejábamos regularmente ya que yo como estoy lastimado de una pierna no puedo caminar bien, y mi esposa se fue a trabajar a las seis y media de la mañana y al llegar a la casa de mi suegra ***** , ella no se encontraba, se había ido a trabajar, me recibió mi cuñada “*****” de ***** años de edad, y a ella le entregué el niño..., yo me regresé a mi casa, y como a las diez o quince minutos escuché que tocaban la puerta y me paré a abrir viendo que era **** que me llevaba a mi hijito ***** y me dijo “ten” entregándome el niño que traía cargado y lo bajó poniéndolo en el suelo luego yo metí para dentro de mi casa a mi hijo... ya que **** nada mas me lo dejó en la puerta y se fue, cerrando yo la puerta, pero no me fijé con quien andaba **** y la vi sola cuando llegó a mi casa a dejarme a mi hijo ***** , después como a los diez minutos llegó ***** mi cuñado de ***** de edad, tocándome la puerta preguntándome por mi hijo y se lo llevó para la casa de mi suegra, que está como a cinco solares de retirado de mi casa, y luego volvía a cerrar la puerta y en seguida como*



a los diez minutos agarré un short de mi hijo y una playera y me fui para la casa de mi suegra a llevárselos a mi hijo para que lo cambiaran, y ***** otra de mis cuñadas de ***** años de edad, ya estaba levantada y le estaba dando de almorzar a mi hijo a ella le di el short y la camiseta para que cambiara al niño porque me lo iba a llevar, me regresé a mi casa para cambiarme de ropa poniéndome la ropa que traigo ahorita y me regresé a la casa de mi suegra para ir por mi hijo, entregándole las llaves de mi casa a mi cuñada ***** para alguna cosa que ocupara se pudiera meter a mi casa, y me preguntó por sus hermanas ***** DE ***** AÑOS Y “***** años de edad, que si no estaban en mi casa yo les dije que no que allá no estaban, le dije a ***** que ya me iba que iba a la casa de mi mamá ***** *****... me llevé a mi niño en un carrito de plástico rojo tipo vochito, en eso escuché a ***** que le gritaba a “***** pero ya no me esperé... yo me fui como a las diez o diez diez de la mañana, ya que iba por una ropa... llegué a la casa de mi suegra y mis cuñadas ***** y ***** de trece años de edad y me dijeron que no encontraban a ****... ya para esto eran como las once de la mañana yo le dije que le hablaran a mi suegra a su trabajo para que le avisaran lo que estaba pasando, pero ni cuñada ***** dijo que no que nada más iban a mortificar a su mamá y que a lo mejor **** estaba por ahí jugando, por lo que ya de ahí nos fuimos a la casa de doña ***** que es madrina de **** para ver si se había ido para allá pero ella nos dio que **** no había ido para allá y la señora ***** se salió con nosotros a buscar a ****, la anduvimos buscando por

*todas partes conocidas de mis cuñadas, en la colonia Bahía, pero no la encontramos y ya como a la una y media fuimos al módulo de la colonia ***** para reportar la desaparición de **** y nos regresamos a la casa para buscarla otra vez con los vecinos de la casa de mi suegra y para llevar una fotografía al módulo, pero como no encontramos a **** con los vecinos, yo me fui a mi casa, a hacer una sopa y en eso como a las dos y media llegó mi esposa que es hermana de **** y le dije que no encontrábamos a **** y mi esposa se puso a llorar, ya de ahí nos fuimos al módulo a llevar la fotografía de ***** en eso que íbamos venía llegando mi suegra ***** ..”-----*

---- Declaraciones que son valoradas de manera indiciaria, de conformidad con lo previsto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y de las que se desprende que el quince de agosto del dos mil siete, la víctima se encontraba todavía con vida, y fue vista con su sobrino de año y medio de edad, hijo de su hermana ***** ***** y ***** *****”, a quien fue a llevar a su casa, entregándoselo a su cuñado, siendo esa la última vez que se le vio viva, motivo por el cual su dicho tiene valor probatorio para acreditar que el día de los hechos estaba todavía con vida, con tales medios de prueba analizados en forma conjunta, se encuentra debidamente acreditado el primer elemento del tipo penal en estudio.-----



---- Como apoyo orientador al criterio anterior, se comparte el contenido de la siguiente tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, de fecha octubre de 2005, localizada en el Tomo XXII, Novena Época, página 2460, y que es del siguiente rubro y texto:-----

“PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACIÓN DE LA, EN MATERIA PENAL.- *Tratándose del tema relativo a la valoración de la prueba testimonial, el juzgador debe atender a dos aspectos: La forma (que capta también lo relativo a la legalidad de la incorporación y desahogo de la prueba en el proceso) y el contenido del testimonio. Así, para efectos de la valoración, además de seguir las reglas establecidas en el ordenamiento adjetivo respectivo, es imprescindible apreciar el contenido propiamente dicho de la declaración vertida por el testigo, lo que implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merece un ateste, el juzgador, en uso de su arbitrio judicial, podrá concederle o negarle valor a la prueba, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación, concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo. Lo anterior implica la necesidad de la autoridad para indagar nuevos elementos probatorios con el fin de relacionarlos con lo manifestado por el testigo, a fin de dilucidar si los hechos que éste narra, se encuentran*

corroborados con diversos elementos de prueba que permitan al juzgador formarse la convicción respecto del hecho sujeto a confirmación, o bien para decidir si uno o varios de los hechos precisados por un testigo, no se encuentran robustecidos con alguna otra probanza.-
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.-----

---- Por cuanto hace al segundo y tercero de los elementos del tipo penal que se analiza, consistentes en la supresión de esa vida y que ésta se deba a causas externas al pasivo, se encuentran debidamente acreditados en la causa con la diligencia de fe ministerial y levantamiento de cadáver de “*****”, misma que obra agregada a folio (22) de autos, realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador el dieciséis de agosto del dos mil siete, en el paraje ubicado a un lado de la laguna que se encuentra en el rancho ***** , a un costado del fraccionamiento ***** , de Altamira, Tamaulipas, lugar en donde se da fe de lo siguiente:-----

“...POSICION.- decúbito lateral derecho ORIENTACION CARDINAL.- la cabeza al norte, los pies al sur, brazo derecho en el suelo, brazo izquierdo a la entropierna. INDUMENTARIA.- Short de color azul, playera de tirantes color amarilla con la leyenda “hello Kitty”, pantaleta color beige, sin zapatos... FE MINISTERIAL DE LESIONES.- no presenta lesiones traumáticas al exterior únicamente los signos del proceso de putrefacción... DESCRIPCION DEL



*LUGAR DE LOS HECHOS.- En un lugar cercano o un lado de una laguna que se ubica en el rancho ***** y a un costado del Fraccionamiento ***** , entre la maleza, zacate de guía sin que pueda precisar el nombre del mismo y área del bordo de la mencionada laguna se encuentra el cuerpo sin vida descrito en la presente diligencia aproximadamente a cincuenta metros del camino que conduce de la colonia *****...”* -----

---- Medio de prueba que es valorado de manera plena de conformidad con lo previsto por el numeral 299 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en su carácter de inspección, entendiéndose por ésta el examen directo hecho por el fiscal investigador de una persona (en el presente caso) sobre la que recayó el hecho delictivo, para formar su convicción sobre su estado, y del que se desprende que efectivamente “*****”, fue encontrada sin vida, al día siguiente de su desaparición.-----

--- Al respecto, es aplicable como criterio orientador la tesis con No. Registro: 221,389, Tesis aislada, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VIII, Noviembre de 1991, Tesis: Página: 219, cuyo literal es el siguiente:-----

“HOMICIDIO, INSPECCIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL CADÁVER, COMO UNO DE LOS MEDIOS PARA ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO DE. Aun cuando la inspección y descripción del cadáver haya sido practicada

por el Ministerio Público días después del levantamiento del cadáver, ello no le priva de validez, ni revela su ineficacia como uno de los medios para tener por acreditado el cuerpo del delito de homicidio, toda vez que siendo su objetivo que el representante social inspeccione y describa físicamente el cadáver, ello puede realizarse en cualquier momento, mientras que las condiciones del cadáver lo permitan...”.-----

--- Lo que se concatena con la diligencia de fe ministerial de práctica de necropsia, realizada por el fiscal investigador el dieciséis de agosto del dos mil siete, en el cuerpo de “*****”, y en la que señala lo siguiente:-----

*“... la fiscalía se constituye aproximadamente a las once treinta horas al semefo municipal.. a fin de estar presente en el desarrollo practica de la Necropsia de quien en vida llevara el nombre de “*****”; y doy fe de que la misma presenta residuo de excremento a nivel de la región anal; así mismo se da fe de que se procede a tomar muestra vaginal y anal para detectar la presentencia de liquido espermático; presenta edema en región anal (inflamación), así como desgarros anales a nivel de las seis y de las nueve del circulo o cuadrante anal; también se hace constar que presenta himen intacto, así como uñas cianóticas, la cara se encuentra en estado de putrefacción con expulsión de ojos y profusión de la lengua (lengua hacia fuera), presenta ampollas en casi todo el cuerpo, aproximadamente en un ochenta por ciento; al practicar necropsia presente los pulmones congestionados y equimáticos; por lo que se*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*determina como causa probable de la muerte ASFIXIA POR
ESTRANGULACION...".-----*

---- Diligencia que es valorada de manera plena atento a lo que dispone el numeral 299 del ordenamiento procesal de la materia, y del que se advierte que la causa de la muerte del citado menor, fue a consecuencia de asfixia por estrangulamiento.-----

---- Lo anterior se corrobora con el informe médico legal de autopsia, y que es visible a folio (60) del presente proceso, emitido por el Doctor Efrén Huerta Castillo y Javier Martín Lara Sánchez, Peritos Médicos Legistas adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, el diecisiete de agosto del dos mil siete, y en el que se asentó lo siguiente:-----

"...EXAMEN TRAUMATOLOGICO: A la inspección del cadáver se encuentran las siguientes lesiones: presenta ampollas putrefactas en el 80% de la superficie corporal. Se observa red venosa superficial en abdomen, tronco y en las cuatro extremidades. Hay extrusión de ambos globos oculares y profusión lingual. A la exploración de la vulva y perine, se observa introito vaginal, con equimosis en la unión del labio menor con el labio mayor del lado derecho; himen intacto. A la exploración de ano y ámpula rectal se observan los bordes externos del ano con edema severo, así como borramiento de sus pliegues. Se observa un desgarró de 0.5 cm de longitud mayor, hacia las 9 en las manecillas del reloj y otro desgarró de 1 cm de longitud

hacia las 6. Presenta equimosis en región anterior del cuello y excoriación dermoepidérmica de 1X1 cm en región anterior del cuello. CRANEO: Separada piel cabelluda de porción ósea correspondiente, se observa hemorragia petequiral en piel cabelluda. Abierta la cavidad, se observa edema cerebral severo y congestión de vasos sanguíneos, no se observan lesiones de origen traumático. TORAX.- Abierta la cavidad, se observan ambos pulmones congestivos y equimóticos y presentan hemorragia petequiral severa y manchas de tardieu. Corazón sin lesiones. A la exploración de cuello anterior, se observa infiltrado hemático a nivel de tejidos blancos de dicha región principalmente, en tejido adiposo y masas musculares. No se observan lesiones de origen traumático. Sangre muy fluida al corte de los tejidos...

*CONSIDERACIONES MEDICO LEGALES. Se toman muestras de vagina y recto, para búsqueda de espermatozoides. Por las características de los desgarros anales, mencionados en examen traumatológico, los consideramos de tipo reciente. CONCLUSIONES. La muerte del referido: "*****" Fue como consecuencia de: Asfixia por estrangulación..."*-----

---- Dictamen pericial que es valorado de manera plena de acuerdo a lo que prevé el artículo 298 del ordenamiento procesal de la materia, toda vez que reúne lo requisitos que para tal efecto señala el numeral 229 del ordenamiento legal citado, y del que se desprende que la causa de muerte de "*****", fue por asfixia por estrangulamiento.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- Tiene aplicación a lo anterior la tesis con No. de Registro: 800,990, Materia(s): Penal, Sexta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, LX, Tesis: Página: 18 que es del rubro y contenido siguiente:-----

“AUTOPSIA, FINALIDAD DE LA. Cuando la ley consigna que el cuerpo del delito de homicidio se comprobará con una serie de diligencias entre las que señala la autopsia, la finalidad de la ley es establecer en forma fehaciente la relación de causalidad entre las lesiones y la muerte.”-----

---- Lo que se robustece con el dictamen de inspección ocular, emitido por los Licenciados Jorge A. Gojón Espinoza, Mario Portales Consuelos, Gregorio Sifuentes Ávalos, y José Ortiz Zavala, Peritos adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el diecisiete de agosto del dos mil siete, realizado en el lugar en donde fue encontrada la víctima “*****”, ubicado en los terrenos propiedad de la familia ***** , que se encuentra al lado poniente de la ***** de ciudad Altamira, Tamaulipas, y en la que se señaló lo siguiente:-----

*“... OBSERVACIÓN Y FIJACIÓN.- Constituidos en el lugar antes señalado el cadáver se encontraba entre la maleza en una zona fangosa a 400 metros aproximadamente lado oriente de la ***** (sic), en decúbito lateral derecho con las piernas flexionadas, con la cabeza al norte y*

los pies al sur en estado de descomposición, portando como indumentaria un short color azul, pantaleta beige y blusa color amarillo de tirantes con la leyenda Hello Kitty, dos pulseras de tela en la muñeca izquierda una color verde con al leyenda Bichos y la otra color naranja con la leyenda Olocoons... sin calzado, observándose la planta de los pies limpios a pesar del fango existente en la zona. En el citado lugar se procedió a la fijación mediante la fotografía y a la búsqueda de indicios que pudieran tener relación con los hechos. Trasladándonos a 200 metros aproximadamente lado Poniente del cadáver donde ***** (detenido) en un basurero de ropa señaló un pañuelo de color blanco y una blusa blanca de tirantes marca 725 con la que sujetó a la menor por el cuello. Continuando con la diligencia nos dirigimos entre los arbustos ubicados a 350 de metros aproximadamente lado poniente del cadáver , y a 60 metros del tanque elevado del agua señalando ***** el lugar donde dejó la caja de cartón para huevo con la leyenda GENA partida en cuatro partes que fue utilizada para meter el cuerpo de la menor y le puso cinta adhesiva transparente para que no se rompiera la caja. Posteriormente nos condujo al domicilio de su mamá ubicado en la calle ***** donde se tuvo a la vista una casa habitación de mampostería de un nivel color celeste con puertas y ventanas metálicas circulada con reja de madera, señalando una carretilla color verde acua en la parte posterior del mismo, que utilizó para llevarse el cuerpo de la menor...”-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- Medio de prueba al cual se anexaron diversas placas fotográficas en las que se observa el cuerpo sin vida de la menor "*****", así como los vestigios que fueron encontrados en el lugar en que se suscitaron los hechos, mismas que fueron tomadas en fecha diecisiete de agosto del dos mil siete, dictamen que es valorado de manera plena de conformidad con el numeral 298 del código procesal penal, y del que se desprende que dicha persona fue encontrada sin vida y en avanzado estado de putrefacción.-----

---- Dictamen que cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 298 en relación con el 229 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, y del cual se aprecia el cuerpo sin vida de la menor "*****", así como las condiciones en que se encontraba el lugar en el cual sucedieron los hechos.-----

---- De igual forma, para la valoración legal a que se refiere en el anterior apartado, relativa al dictamen pericial que se analiza, resulta aplicable el contenido de la tesis de jurisprudencia con No. de Registro: 217361, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XI, Febrero de 1993, Materia (s): Penal, Tesis: Página: 298 que es del rubro y contenido siguiente:-----

“PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.

Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia

reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros.”-----

---- Elementos de prueba que en su conjunto, son suficientes y aptos para que en autos quede plenamente justificado el segundo elemento del tipo del ilícito de homicidio, ya que de estos se desprende de manera fehaciente, que la menor que en vida llevara el nombre de *****, perdió la vida a consecuencia habérsele comprimido el cuello, hasta provocarle asfixia por estrangulamiento, según los datos que obran en autos y que han sido mencionados y valorados con anterioridad.-----

---- De igual forma, y con los mismos medios de prueba que han sido citados con antelación, se acredita el tercer elemento del tipo penal de homicidio y que se refiere a que la supresión de la vida se deba a causas externas al pasivo, ya que de los mismos se desprende que efectivamente, la menor citada perdió la vida a consecuencia de la compresión sufrida en el cuello por parte del sujeto activo, es decir, por causas externas, por lo que esta Sala Colegiada considera que los anteriores elementos de prueba, son suficientes para



acreditar que, quien llevara el nombre de “*****”, perdió la vida a consecuencia de asfixia por estrangulamiento, la mañana de quince de agosto del dos mil siete, con lo que se dejó establecido que los elementos del tipo del delito de homicidio se encuentra plenamente acreditado en autos, de conformidad con lo previsto por el numeral 158 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

---- **QUINTO.-** Ahora bien, respecto a las calificativas de ventaja y traición, que el Juez de los autos acreditó en la sentencia apelada, esta Sala Colegiada en Materia Penal no advierte algún agravio que hacer valer de oficio a favor del acusado, de conformidad con lo previsto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

---- En efecto, en lo que se refiere a la calificativa de ventaja, que el juez de los autos acreditó en la sentencia apelada, al estudiar cada una de las constancias que integran el proceso, esta Sala Colegiada en Materia Penal considera que en autos se encuentra acreditada, conforme lo establece el artículo 342, en su fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, y que textualmente señala:-----

“Artículo 342.- Se entiende que hay ventaja: ... I.- Cuando el activo sea superior en destreza física al ofendido y éste no se halle armado... ”.-----

---- De lo anterior se desprende que la forma de ventaja prevista en la citada disposición en su fracción I, transcrita

literalmente, señala que el activo debe ser superior en destreza física al ofendido y que éste no se halle armado, misma que se encuentra plenamente acreditada en autos con ya que el procesado contaba con veintiún años de edad al momento en que se suscitaron los hechos, mientras que la víctima tenía sólo nueve años de vida, por lo que la fuerza de ***** se impuso sobre la occisa, además su complexión que tal y como se aprecia de sus generales mide un metro con sesenta centímetros, y pesa sesenta kilogramos, es totalmente superior a la de la menor, toda vez que como se aprecia del dictamen médico de necropsia, medía un metro con cincuenta y dos centímetros (ver foja 60), así como de la fotografías que aparecen agregadas a folio (82 a la 98), de las que se advierte que la citada menor era inferior en complexión física al acusado, por lo que dichas circunstancias fueron determinantes para que el activo fuera superior en destreza física, además de que dada la edad de la menor “*****” resultaba imposible que se encontrara armada, de lo que se advierte una clara superioridad y destreza física, sobre el cuerpo de la ofendida, quien en ningún momento tuvo la posibilidad de defenderse, oprimiéndole el acusado el cuello con una pañoleta hasta privarla de la vida, quedando de esta forma acreditada la calificativa de la ventaja prevista en el numeral 342, fracción I, del Código Penal en vigor.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- Ahora bien, respecto a la calificativa de traición, que el juez de los autos acreditó en la sentencia apelada, al estudiar cada una de las constancias que integran el proceso, esta Alzada considera que en autos se encuentra acreditada la misma en el delito de homicidio que se estudia, la cual se encuentra prevista en el artículo 345, del Código Penal vigente en el Estado, y que textualmente señala:-----

“Artículo 345.- Se entiende que hay traición, cuando no solamente se empleare la alevosía sino también la perfidia, violando la fe o la seguridad que expresamente había prometido a su víctima o la tácita que éste debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza.”-----

---- Con los medios de prueba que obran agregados en autos se encuentra plenamente acreditada tal calificativa, ello si tomamos en consideración que ésta requiere no solamente de recurrir a la alevosía, sino también a la perfidia, entendiéndose por esta última la utilización del lazo afectivo o de la situación que inspire confianza como medio para la ejecución, puesto que la esencia de la traición no requiere ninguna actitud o conducta del ofendido al momento de la realización del delito, exigiéndose sólo que previamente a los hechos se haya establecido entre el occiso y el agente del delito una relación y situación de mutua confianza, que hace que aquél limita las precauciones que normalmente se toman

contra cualquier persona que no goza de esa confianza especial y el activo traicione o viole esa relación, y se comporte con deslealtad aprovechando la fe y la seguridad que su víctima tenía puesta en él, sin que pase desapercibido, que para constituir tal calificativa se requiere el elemento subjetivo consistente en que se viole la confianza existente entre activo y pasivo, como sucede en el presente caso, en el que tal como ha quedado justificado en autos con la declaración de ***** , ***** y ***** , rendidas ante el fiscal investigador el dieciséis de agosto del dos mil siete, las cuales se tienen por reproducidas en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias y que son valoradas en los mismos términos, de las que se aprecia son coincidentes en señalar que ***** ***** ***** , es esposo de ***** ***** , quien es hermana de “*****”, señalando las dos últimas de las citadas que el quince de agosto del año en cita, vieron a la pasivo del delito con un niño de nombre **** , quien es hijo de ***** ***** y el acusado, manifestando ***** , que ella vio que se dirigía con el citado menor hacia el domicilio de la hermana de ésta y su cuñado.-----

---- Medios de prueba que adquiere relevancia probatoria plena atento a lo que dispone el numeral 302 del ordenamiento procesal de la materia, y con las que se justifica de manera fehaciente que la hoy occisa tenía plena



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

confianza en el acusado, ya que era el esposo de su hermana, por lo que en ningún momento pudo sospechar que después de abusar de ella y decirle que le iba a contar a su mamá lo que le había hecho, el acusado iba a reaccionar privándola de la vida, violando la confianza en él depositada.-----

---- En consecuencia, en autos ha quedado debidamente acreditadas las calificativas de ventaja y traición, de acuerdo a lo previsto en los numerales 342, fracción I, y 345, del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas.-----

---- **SEXTO.-** Cabe entrar al estudio del segundo de los delitos que se le imputa al acusado ***** ***, que es el de equiparado a la violación, cometido en agravio de la menor "*****", previsto en el artículo 275, fracción I, del Código Penal en vigor, el cual textualmente señala:-----

“Artículo 275.- Se equipara a la violación y se impondrá sanción de diez a veinte años de prisión: I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad...”-----

---- De la anterior definición del tipo penal se desprenden los elementos siguientes:-----

---- a) Una acción por parte del sujeto activo, consistente en realizar la cópula con una persona.-----

---- b) Que ésta sea menor de doce años.-----

---- c) Que la cópula sea impuesta sin ejercer violencia.-----

---- Como conducta que agrava el delito se requiere que el activo aproveche la confianza en él depositada, conforme a lo previsto por el artículo 277, fracción III, del Código Penal en vigor, la cuales será motivo de estudio en el considerando que precede.-----

---- En efecto, con los medios de prueba que obran en autos, tenemos que en la especie, se encuentra debidamente acreditado el primero de los elementos del tipo del ilícito en cuestión, que consiste en una acción de cópula con una persona por parte del activo con la diligencia de fe ministerial de práctica de necropsia, realizada por el representante social adscrito el dieciséis de agosto del dos mil siete, en la que el médico legista informó que la menor “*****”, presentaba edema en región anal (inflamación), así como desgarros anales a nivel de las seis y de las nueve del círculo o cuadrantes anal.-----

---- Diligencia que es valorada de manera plena atento a lo que dispone el artículo 299 del Código Procesal de la materia, y de la que se desprende que la víctima presentaba inflamación y desgarros en región anal, lo cual es consecuencia de abuso sexual.-----

---- Lo anterior se corrobora con la inspección realizada por los peritos adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

la Procuraduría General de Justicia del Estado, el diecisiete de agosto del dos mil siete, a la cual se anexaron diversas placas fotográficas que obran agregadas a folios (82 al 98), misma que es valorada de manera plena y en las que aparece el cuerpo sin vida de ***** , y de las cuales se puede apreciar la amplitud anal que presentan dicha menor, ello a consecuencia de la imposición de la cópula por parte del sujeto activo.-----

---- Elementos probatorios que tienen valor convictivo pleno atento a lo que dispone el numeral 299 del ordenamiento procesal de la materia, de las cuales se desprende acreditado que el día de los hechos el aquí sentenciado él abusado sexualmente de la ofendida, imponiéndole la cópula por vía anal.-----

---- Los anteriores medios de prueba se corroboran con el dictamen de necropsia practicado a la menor "*****", y emitido por los Doctores Efrén Huerta Carrillo y Javier Martín Lara Sánchez, Peritos Médico Legista adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el diecisiete de agosto del dos mil siete, y en el que asentaron que dicha menor, presentaba ámpula rectal, observándose en los bordes externos del ano con edema severo, así como borramientos de sus pliegues, desgarró de . 5 centímetros de longitud mayor, hacia las 9 en la manecillas

del reloj, y otro desgarró de 1 centímetro de longitud hacia las 6, mismos que se señalaron eran de tipo reciente.-----

---- Dictamen pericial que es valorado de manera plena de acuerdo a lo que prevé el artículo 298 del ordenamiento procesal de la materia, toda vez que reúne los requisitos que para tal efecto señala el numeral 229 del ordenamiento legal citado, y del que se desprende que la menor "*****", presentaba signos de abuso sexual por vía anal.-----

---- Medios de prueba que nos conduce a la certeza de que ***** ***** ***** , la mañana de quince de agosto del dos mil siete, le impuso la cópula a la pasivo por vía anal, de lo cual se encontraron vestigios en su cuerpo, apreciándose así que desplegó la acción idónea para la ejecución del delito que se le imputa (equiparado a la violación), llegándose a la certeza de que efectivamente el sujeto activo introdujo por vía anal su miembro viril en el cuerpo de la pasivo, con lo anteriormente expuesto queda debidamente justificado el primer elemento objetivo o externo del cuerpo del delito de equiparado a la violación.-----

---- En lo que respecta al segundo elemento del tipo penal en estudio, y que se refiere a que dicha acción la realice el sujeto activo sin el uso de la violencia física o moral se encuentra debidamente acreditado en autos, como ya se dijo, en líneas anteriores, con la declaración del acusado, el dictamen médico de necropsia practicado a la menor



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

“*****”, la diligencia de inspección a la que se anexaron diversas placas fotográficas en las que se aprecia el cuerpo sin vida de la menor ofendida, así como con la fe ministerial de practica de necropsia, mismos que son valorados en los términos arriba procesados, y que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, y de los que se aprecia que el sujeto activo para llevar a cabo tal acción, manifiesta que no empleó la violencia física, toda vez que no se encontraron rastros de agresión en el cuerpo de la menor ofendida para la obtención de la cópula, ya que como él mismo lo señala, al momento de que estaba teniendo relaciones sexuales por vía anal con la víctima, ella no hizo nada para evitarlo; así como tampoco empleó la violencia moral, ya que tampoco señala que éste la amagara o la amenazara con algún mal grave, presente e inmediato capaz de intimidarle, por lo que, tomando en consideración los medios de prueba anteriormente citados, mismos que han sido analizados y valorados, nos llevan a la plena convicción de que el sujeto activo, sin que hiciera uso de la violencia física o moral, le introdujo a la pasivo su miembro viril por vía anal.-----

---- Ahora bien, por cuanto hace al tercer elemento del ilícito de violación equiparada, consistente en que la acción desplegada por la activo se ejecute en una persona menor de ***** años de edad (supuesto que nos ocupa), se encuentra

debidamente acreditado en autos con las testimoniales de ***** y ***** , quienes son coincidentes en señalar que la menor “*****”, contaba con nueve años de edad al momento en que se suscitaron los hechos, mismas que han sido analizadas y valoradas en los términos arriba precisados.-----

---- Lo que se corrobora con el dictamen médico de necropsia, en el que se señala que la hoy occisa contaba con una edad aproximada de ***** años, medio de prueba al que se le otorga valor probatorio pleno en los términos antes precisados. -----

---- Lo que se concatena con la inspección realizada por los peritos adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el diecisiete de agosto del dos mil siete, al cual se anexaron diversas placas fotográficas que obran agregadas a folios (82 al 98), misma que es valorada de manera plena y en las que aparece el cuerpo sin vida de “*****”, en las que se puede observar a un persona menor de doce años de edad del sexo femenino.-----

---- Medio de prueba que es valorado de manera plena, por las razones arriba apuntadas, y del que se puede concluir que la menor “*****”, al momento en el que se suscitaron los hechos, tenía menos de doce años de edad.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- Lo que se robustece con la fotografía que obra agregada a folios (3) de autos, en la que aparece una persona del sexo femenino, que responde al nombre de "*****".-----

---- Placa fotográfica que es valorada de manera indiciaria atento a lo que dispone el numeral 300 del ordenamiento procesal de la materia, y de la que se aprecia que la víctima el quince de agosto del dos mil siete, era menor de doce años, ello tomando en consideración su complexión física cuando dichas fotos fueron tomadas.-----

---- Con el anterior material probatorio, se justifica de manera plena la minoría de edad de la pasivo del delito, con lo que queda plenamente justificado el tercer elemento del cuerpo del delito equiparado a la violación.-----

---- Lo que nos conduce además a concluir que se acredita en autos, de manera plena que el sujeto activo sin hacer uso de la violencia física o moral, le introdujo su miembro viril por vía anal a "*****", quien contaba con nueve años de edad, y de lo cual se encontraron rastros en su cuerpo, ya que presentaban en el orificio ano rectal desgarros, borramiento de sus pliegues y edemas severos, todo de origen reciente, con lo que queda plenamente justificado los elementos típicos del delito equiparado a la violación, cometido por el sujeto activo, en el cuerpo de la menor ofendida, lesionando con ello el bien jurídico protegido por la norma y que lo es la seguridad sexual, quedando de esta forma plenamente

acreditado el delito en estudio, de conformidad con el numeral 158 del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

---- **SEPTIMO.-** En lo que respecta a la agravante a la que hace referencia el juez de origen, la misma se encuentra prevista en el numeral 277, fracción III, que textualmente señala: -----

“Artículo 277.- Las penas previstas en los Artículos 268, 271, 274 y 275 se aumentarán hasta la mitad de la sanción impuesta, cuando: ... III.- El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido para su custodia, guarda o educación, o aproveche la confianza en él depositada (hipótesis a estudiar)...”-----

---- Agravante que se encuentra legalmente justificada en autos, y a la cual se entra a su estudio.-----

---- Del análisis de los medios de prueba que obran agregados en autos, se llega a la certeza de que el acusado ***** , vivía con ***** , hermana de la hoy occisa, con la cual tenía un hijo de un año y medio de edad, y a quien la víctima y sus hermanas le cuidaban al citado menor.-----

---- De lo anterior se desprende que ***** , era esposo de la hermana de la menor ofendida, tal y como se acredita con la declaración de las menores ***** , ***** y de ***** , vertidas ante el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

representante social adscrito el dieciséis de agosto del dos mil siete, misma que ha sido reseñadas y valoradas en el tercero del presente fallo, y que se tienen por reproducidas en esta apartado en obvio de repeticiones innecesarias, y de las que se desprende que efectivamente, tal y como lo sostiene el acusado, él era esposo de ***** , hermana de “*****”, por lo tanto, la ofendida y sus familiares tenían plena confianza en el acusado, dado el vínculo por afinidad que los unía, tan es así que el día de los hechos, le llevó a la pasivo del delito a su menor hijo para que le diera de almorzar, sin embargo, abusando de esa confianza en él depositada, y aprovechando que la víctima fue a dejarle al niño hasta su casa, la dejó pasar, que se recostara en la cama, y le impuso la cópula por vía anal.-----

---- Medios de prueba que en su conjunto son suficientes y aptos, para acreditar, que el delito en estudio, fue perpetrado por el acusado abusando de la confianza en él depositada, ya que era el esposo de la hermana de la ofendida, a quien le ayudaba a cuidar a su menor hijo, por lo que la víctima tenía confianza para entrar a su domicilio, dado en vínculo de la unía con el encausado, y aprovechando esa circunstancia éste abusó sexualmente de la citada menor, por lo cual en autos se encuentra acreditada la agravante prevista por el

numeral 277, fracción III, del Código Penal en vigor.-----

---- **OCTAVO.-** Ahora bien, por cuanto hace a la plena responsabilidad del acusado ***** , en la comisión de los ilícitos de homicidio calificado y violación equiparada cometidos en agravio de “*****”, la misma ha quedado legalmente acreditada en autos de conformidad con el artículo 39, fracción I, del Código Penal en vigor, toda vez que el acusado ejecutó una acción dolosa, ya que quiso y aceptó el resultado previsto por la ley, teniendo la autoría material de los ilícitos que se estudian.-----

---- En efecto, en autos se justifica de manera plena que ***** , es como ya se dijo, autor material de los ilícitos que se le imputan, habida cuenta que los medios de prueba que se encuentran agregados en autos, nos conducen a la convicción respecto a que fue dicha persona, quien por medio de una actividad corporal, dotada de dolo, la mañana del quince de agosto del dos mil siete, privó de la vida a la menor “*****”, después de haber abusado sexualmente de ella por vía anal, siendo localizada al día siguiente (dieciséis de agosto del año en cita).-----

---- Efectivamente en autos ha quedado plenamente acreditada la plena responsabilidad del prenombrado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

acusado, en su carácter de autor material y directo en la comisión de los delitos de homicidio calificado y violación equiparada, ello conforme a los antecedentes de la desaparición y búsqueda de “*****”, la que se justifica con el parte informativo signado por Manuel Robles Hernández, Agente de la Policía Ministerial del Estado, y por Gerardo Treviño Estrada, jefe de grupo, el dieciséis de agosto del dos mil siete (fojas 12), y en el que narran los siguientes hechos:-----

“... nos entrevistamos... con la menor ***** ... en presencia de su madre la C. ***** ***** nos manifestó que efectivamente ella observó que siendo aproximadamente las 8:30 horas, la niña de nombre *****, estaba en la calle cargando a un sobrino de ella, y con uno de sus hermanos menores, y que vio cuando **** se fue con rumbo a la casa de su hermana ***** , llevando a su sobrino en brazos pero no se dio cuenta si regreso nuevamente, y que siendo aproximadamente a las 10:00 horas, se dio cuenta que **** no se encontraba en su casa porque las hermanas mayores la andaban buscando... nos entrevistando con la C. ***** ... nos manifestó que siendo aproximadamente las 8:30 horas, ella se encontraba en su domicilio y cuando levanto la cortina de la ventana, observo que la menor **** paso por la calle frente a su domicilio cargando a su sobrino, que iba rumbo ala casa de su hermana ****, la cual vive a dos casas de la entrevistada, pero ya no se dio cuenta de nada mas ya que

*ella se metió a bañar, y que serían aproximadamente las 13:00 horas, cuando una menor vecina le pregunto si **** no se encontraba en su domicilio, porque no la encontraban, contestándole ella que no la había visto ya desde la mañana...”.-----*

---- Medio de prueba que es valorado de manera indiciaria atento a lo que dispone el numeral 305 del Código de Procedimientos Penales en vigor, como una instrumental de actuaciones por tratarse de una pieza informativa, que forzosamente se integra a las constancias del procedimiento, y de la que se desprende que efectivamente la ofendida desapareció la mañana del quince de agosto del dos mil siete, siendo vista por última vez con un niño, el cual iba cargando, y en dirección a la casa de su hermana ***** , esposa del acusado ***** ***** .-----

---- Tiene aplicación al caso concreto la Tesis IV.3º.4 P con número de registro 203.631 del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, visible a página 551, cuyo literal es el siguiente: -----

“PARTE INFORMATIVO DE LA POLICIA JUDICIAL, TIENE EL CARÁCTER DE UNA PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Los llamados “partes” de información policiaca no constituyen documentos públicos, por no reunir



las características de publicidad, ni contener los requisitos extrínsecos de dichos medios de prueba, tampoco deben valorarse como documentos privados, dado el ejercicio y carácter de quienes los suscriben; por lo que, considerando su calidad sui generis, por tratarse de una pieza informativa, que forzosamente se integra a las constancias del procedimiento, debe estimarse como prueba instrumental de actuaciones y valorarse de acuerdo con su corroboración o concordancia en autos.”-----

---- Lo que se acredita con la declaración de ***** , quien manifestó que el día de los hechos “*****”, fue a su casa con un niño en brazos, quien es hijo del ahora acusado y la hermana de la víctima, y que salió de allí entrando a su casa, para posteriormente volver a salir y dirigirse al domicilio de ***** ***** ***** , siendo la última vez que ésta persona la vio con vida; así mismo esto es coincidente con lo manifestado por ***** , quien argumenta que el día de la desaparición de la citada menor ella la vio por una ventana de su vivienda, y que iba con un niño en sus brazos, rumbo a la casa de su hermana ***** , esposa del ahora acusado, declaraciones que son valoradas de manera indiciaria atento a lo que dispone el artículo 300 del ordenamiento procesal de la materia, y de las que se desprende que la última vez que fue vista “*****”, fue con un niño en brazos y dirigiéndose al domicilio del acusado ***** ***** ***** , lo cual es coincidente con lo manifestado por

él al momento de rendir su declaración inicial.-----

---- Lo anterior se robustece con el parte informativo signado por Manuel Robles Hernández, agente de la Policía Ministerial del Estado, y Gerardo Treviño Estrada jefe de grupo, el dieciséis de agosto del dos mil siete, y en el que narran lo siguiente:-----

*“...continuando con la investigación los suscritos nos entrevistamos... con el C. *****... nos manifestó que serían aproximadamente entre las 09:00 y 9:15 horas, cuando el se dirigió al domicilio de su suegra de nombre ***** , para llevarles a su menor hijo ***** de un año de edad, para que le dieran de almorzar dejándole su menor hijo a **** su cuñada, regresándose el para su domicilio, agregando que pasaría aproximadamente entre diez o quince minutos, cuando **** llegó a su casa para dejarle a su menor hijo esto es aproximadamente a las 9:30 horas, recibéndola en la puerta, manifestando que la menor **** no entró a su domicilio, que luego se regresó, continua manifestando que enseguida como a los quince minutos, es decir las 9:40 horas, llegó su otro cuñado de nombre *****... llevándose nuevamente a su menor hijo al domicilio de su suegra, y unos minutos después fue a llevarle un short y una camisa a su hijo para que lo cambiaran y ya tenían al niño dándole de almorzar y se regresó a su casa a cambiarse para pasar minutos después por su hijo, y cuando fue recoger a su menor hijo, cuñada ***** , le dijo que no encontraba a **** y*



*a **** que si no estaba en su casa, contestándoles el que no; que el se fue con su hijo para la casa de su mama de nombre ***** ***** ***** *****... como aproximadamente al hora, es decir aproximadamente alrededor de las 11:00 horas regreso a casa, de su suegra y fue cuando sus cuñadas le dijeron que no encontraban a ***** , que entonces el en compañía de sus cuñadas comenzaron a buscarla sin resultado alguno, y que comenzaron pegar fotografías de la niña y a repartirlas por las calles de la colonia; que le avisaron a su suegra de los hechos y que esta lleo aproximadamente a las 16:00 horas y de nueva cuenta la comenzaron a buscar sin resultado alguno hasta el día de hoy...”.-----*

---- Medio de prueba al que se le otorga valor probatorio indiciario en términos de lo previsto por el artículo 305 del ordenamiento procesal de la materia, por las razones arriba argumentadas, y del que se aprecia que el acusado ***** ***** ***** , al ser interrogado por efectivos de la Policía Ministerial del Estado, señala que él vio por última vez a “*****” la mañana del quince de agosto del dos mil siete, aproximadamente a las nueve y media, cuando ésta le fue a dejar a su hijo a su casa, a la cual dice no entró la pasivo y se retiró del lugar.-----

---- Lo anterior es coincidente con lo manifestado por el acusado ante el Fiscal Investigador el dieciséis de agosto del dos mil siete, y en la que manifiesta que efectivamente el

quince de agosto del año en cita, aproximadamente a las nueve o nueve y cuarto de la mañana él fue al domicilio de su suegra ***** , a dejar a su hijo ***** con sus cuñadas para que lo cuidaran, recibéndolo “*****” de nueve años de edad, posteriormente, como a las diez de la mañana, llegó la víctima al domicilio del acusado, con el niño en sus brazos, entregárselo sin que entrara al lugar, señalando que ésta fue la última vez que la vio, después de un momento llegó el hermano de la occisa a preguntarle por su hijo, llevárselo a la casa de su suegra nuevamente, después de diez minutos salió de nueva cuenta rumbo a ese domicilio, en donde al llegar le preguntaron por “*****”, a lo que contestó que en su casa no estaba, retirándose con su hijo a quien llevaba en un carrito de plástico, ayudando posteriormente a la búsqueda de la menor al enterarse que no aparecía, acompañando a su esposa ***** y a su suegra ***** al módulo a llevar una fotografía de la hoy occisa.-----

---- Manifestaciones que son valoradas de manera indiciaria atento a lo que dispone el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y de las que se desprende que él fue una de las personas que vio por última vez con vida a la citada menor, y la que acompañó a la madre de ésta y a su esposa a llevar una fotografía para que la pudieran encontrar, además de que su declaración es coincidente con



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

el dicho de ***** y ***** ***** ***** ***** , en el sentido que la mañana del quince de agosto del dos mil siete, la víctima fue a la casa del acusado a dejarle a su hijo, a quien llevaba en brazos, circunstancia que ***** ***** ***** acepta al momento de rendir su declaración inicial, al comparecer ante el fiscal investigador como testigo de la desaparición de “*****”, en la cual ocultó que él había sido la persona que abusara sexualmente de la ofendida y que la privara de la vida.-----

---- Una vez expuestos los antecedentes históricos que precedieron a encontrar el cuerpo sin vida de la prenombrada víctima, de los medios de prueba citados se puede apreciar que se desprenden circunstancias que el acusado acepta en su declaración rendida ante el Agente del Ministerio Público Investigador, una de ellas es en el sentido de que efectivamente la mañana de los hechos, “*****” fue a su domicilio a dejarle a su hijo, hasta ahí ese acontecimiento se encuentra plenamente acreditado en autos.-----

---- Ahora bien, los anteriores medios de prueba se entrelazan con el parte informativo signado por Manuel Robles Hernández, Próspero Gustavo Rivera Bravo, Ricardo Mendoza Cerecedo, Domingo Salazar Gallegos, César W. del Toro Urrutia, Oscar Fidencio Méndez Baéz, Gerardo Treviño Estrada y Ricardo Cortés de la Rosa, Agentes de la Policía Ministerial del Estado, el dieciséis de agosto del dos

mil siete (fojas 33), y en la que narran los siguientes hechos:-----

*“...continuando con la investigación de los hechos denunciados mediante oficio numero 1283 de fecha 15 de agosto del año en curso, por ***** , en donde se duele de la desaparición de su menor hija “*****”... informando que siendo las 20:00 horas, se recibió una llamada telefónica por parte de la policía metropolitana, informando que en la ***** , a la orilla de la laguna, se encontraba una persona del sexo femenino sin vida, por lo que los suscritos nos constituimos a dicho lugar, confirmando que efectivamente en el rancho “*****” que se ubica entre la ***** y colonia ***** de esta ciudad, se encontraba el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino boca abajo, el cual vestía blusa amarilla y short azul, mismos que vestía la menor “*****”, el día que desapareció, confirmándose con esta apreciación que efectivamente el cuerpo encontrado correspondía a la menor “*****”... después de haber escuchado la versión dada ante el Ministerio Público por el C. ***** , y al mismo momento se tenía conocimiento en esta comandancia de que por los rumbos de la colonia ***** de esta Ciudad, se había encontrado el cadáver de la menor que había sido reportada como desaparecida, los suscritos nos trasladamos en compañía de ***** , hasta el lugar conocido como rancho ***** , donde fue encontrado el cadáver de la menor, y estando en el lugar antes citado, ***** ,*



*terminó por manifestarnos que el, era la persona que había dado muerte a su cuñada de nombre "*****", y que si no lo había confesado era por temor a ir a la cárcel, manifestando lo siguiente: Que el día que sucedieron los hechos, él se encontraba en su casa acostado, que serían aproximadamente entre 9:00 y 9:30 horas, cuando llegó su cuñada la menor "*****" a dejar a su menor hijo de nombre ***** , que en ese momento su cuñada le pidió que si tenía unas galletas para desayunar, recostándose esta boca abajo sobre la cama, momento que el aprovecho para subirse a las caderas de la menor, bajándole el short y su pantaleta no diciendo nada la menor, que él con su mano derecha se bajo el short azul que trae (sic) puesto en este momento y se agarró su miembro y lo puso en la entrada del ano de la menor y se lo fue introduciendo, no quejándose la menor ni emitiendo ningún quejido o llanto, que la penetró cuatro o cinco veces y le sacó el miembro, que en ese momento su cuñada ***** , se subió ella misma la pantaleta y el short, él se paró para darle las galletas y cuando ya iba de salida por la puerta de enfrente de la casa le dijo que le iba decir a su mamá, y que él agarró la mascada de color blanco de su esposa que estaba a un lado de la cama y un exprimidor de la mesa de la cocina de su casa, alcanzándola antes de salir y poniéndole la mascada en el cuello haciendo presión con el exprimidor de limones, la condujo nuevamente a la cama recostándola boca abajo sobre una playera blanca también de su esposa y le siguió apretando con el exprimidor por la parte de la nuca, hasta que dejó de moverse ya sin vida, estando siempre presente su menor*

*hijo de un año seis meses de edad; que posteriormente llegó el menor ****, hermano de *****, llevándose a su niño a la casa de su suegra, momento que aprovechó para meter a la menor en una caja de cartón de huevo color café con letras verdes y acomodó el cuerpo de manera que no se viera, y lo arrimó a la puerta de enfrente, fue a dejarle ropa a su cuñada a la casa de su suegra para que le cambiaran al niño, regresando nuevamente a su casa, cambiándose de ropa y se regresó a la casa de sus cuñadas agarrando a su hijo y el carrito de color rojo, para nuevamente regresar a su casa, y que en ese momento sus cuñadas le preguntaron por *****, y éste les contestó que no la había visto, que al momento de llegar a su casa con el carrito y el niño, acomodó el carrito por la parte de enfrente, sacando la caja por la misma puerta, subiendo la caja de cartón con la menor adentro acomodándola en el carrito, saliendo de su casa y yéndose a la parte de atrás de la colonia pegando a la laguna, que caminó hasta llegar a la casa de su hermano en la calle 20 de noviembre, número 1808, de la colonia primavera de esta ciudad, dejándole a su menor hijo para este continuar su camino con el carrito rojo y la caja de cartón con la menor adentro hasta llegar a la casa de su mamá, metiendo el carrito al patio de la parte de la entrada de la casa, dirigiéndose a la parte trasera de la misma para sacar una carretilla y llevarla a la parte de enfrente, subiendo la caja de cartón con el cuerpo, dirigiéndose a la laguna que están por la colonia, llevándose la caja con la menor adentro hasta unos 300 metros hacia el zacatal de las lagunas, que bajó la caja de la carretilla y se fue*



*caminando hasta donde pudo y que arrastró la caja hasta que esta se despedazó, y que fue en ese momento que le quitó la pañoleta y el exprimidor del cuello a la menor, y se regresó con la caja, la pañoleta y el exprimidor hasta donde estaba la carretilla, subiendo los objetos, dejando la pañoleta y la blusa tirada en la brecha, llevándose la carretilla, la caja y el exprimidor, tirando la caja más adelante por la misma brecha, dejando la carretilla en la casa de su madre, recogiendo el carrito color rojo y una bolsa color negra con ropa, pasando a la casa de su hermano ***** ***** ***** ***** , por su menor hijo, dirigiéndose a la casa de su suegra ***** , y al llegar al domicilio de su suegra, se encontró con su cuñada ***** , diciéndole que su hermana ***** no la encontraban y él las acompañó al módulo de la policía metropolitana de la colonia ***** , para poner un conocimiento la desaparición de la menor, que el estaba conciente que de un momento a otro iban a encontrar el cuerpo y entonces se descubriría la verdad, llevándonos a los lugares donde había dejado las cosas arriba señaladas y que usó para cometer el crimen, así mismo, nos entrevistamos previa identificación con quien dijo llamarse ***** ... quien en relación a los hechos nos manifestó, que efectivamente el día 15 de agosto del año en curso, aproximadamente entre las 11:00 horas, él se encontraba en su casa acostado viendo la televisión, cuando su esposa de nombre ***** , sube a decirle que por la calle iba pasando su hermano ***** ***** , el cual llevaba jalando un carrito rojo de juguete y*

sobre de éste una caja de cartón llevando sobre los hombros al hijo de este de nombre ***** de aproximadamente un año de edad, diciéndole su esposa ***** que su hermano ***** casi se iba cayendo por que no podía con el carrito y el niño, por lo que él, le dice a su esposa que le diga a su hermano ***** que lo espere, sigue manifestando *****; apenas se esta vistiendo cuando sube su hermano a la planta alta, y le dice que le haga un favor, diciéndole que le cuidara el niño, por que tenia que ir ha hacer un mandado, contestándole ***** “si como no, aquí déjalo”, para esto él ya había dejando el carrito con la caja de cartón en la parte de debajo de la casa y diciéndole a *****; que no le revisara la caja por que traía “UNOS CHONES”, contestándole *****; que ella nunca le andaba revisando sus cosas, por lo que ***** después de haber dejado el niño en la casa de su hermano y haberle pedido las llaves de la casa de su madre, continuo rumbo a la casa de su madre, y ***** recuerda que en las llaves que le había prestado su hermano había una llave de su casa, por lo que procede a alcanzar a su hermano el cual ya había sacado una carretilla y la caja de cartón la cual estaba sellada con cinta adhesiva transparente, que llevaba en el carrito ya la tenia en la carretilla, por lo que el, al ver que el carrito ya se encontraba vacío, procedió a meterlo al interior del domicilio para que no se lo fuera a robar, por lo que ***** se retro a su domicilio y observa como su hermano ***** agarra la carretilla, cargada con la caja de cartón, y continua su camino en sentido contrario al de él, sobre la misma



calle, y sigue manifestando ***** que aproximadamente una hora después regresó su hermano ***** , pidiéndole las llaves de la casa de su madre, ya que iba a sacar una ropa para las niñas, por lo que ***** después de que su hermano le prestó las llaves, se dirigió nuevamente a la casa de madre, donde dejó la carretilla y agarró el carrito que había metido ***** , así como una bolsa de color negro conteniendo ropa, regresando nuevamente a la casa de ***** donde preguntó por el menor ***** , su hijo, contestándole su hermano ***** que lo estaban bañando, por lo que ***** bajo de la planta alta y espero a que terminaran de bañar al menor ***** , en el momento que estuvo esperando a su hijo ***** , ***** se puso a platicar con el C. ***** , y ya cuando el niño, se lo entregaron este en compañía de su hijo, se dirigió a su domicilio y se llevó el carrito y la bolsa negra con ropa, así mismo nos manifiesta ***** que el día de ayer por la tarde cuando él se encontraba en el ciber llegó su hermano ***** , mostrándole una fotografía de la menor ***** , preguntándole que si no la había visto ya que se encontraba perdida, desde la mañana, constatándole el que no la había visto, y siendo el día de hoy por la mañana que llegó nuevamente su hermano, y le entregó una copia fotostática, donde se aprecia la fotografía de “*****”, así como un número telefónico, y donde dice “se busca”, diciendo que se la entregara a la jefa de la colonia, para que tuviera conocimiento de la desaparición de la menor y ayudar en su búsqueda...”-----

---- Parte informativo al que se le otorga valor probatorio indiciario en términos de lo previsto por el artículo 305 del ordenamiento procesal de la materia, por las razones arriba argumentadas, y del que se aprecia que la noche del dieciséis de agosto del dos mil siete, alrededor de las diez de la noche, recibieron una llamada en la que les ponían en conocimiento de que en la colonia *****, a la orilla de la Laguna, de Altamira, Tamaulipas, se encontraba el cuerpo de una persona del sexo femenino sin vida, por lo que se trasladaron hasta ese lugar, en compañía del acusado ***** ***** , quien al ver a “*****” muerta les manifestó haberle dado muerte a la víctima el quince de agosto del dos mil siete, después de abusar sexualmente de ella, llevándolos hasta los lugares en donde había dejado el cuerpo de la víctima en la caja.-----

---- Medio de prueba que fue ratificado por Gerardo Treviño Estrada, César Wilfrido del Toro Urrutia, Oscar Fidencio Méndez Baéz, Manuel Robles Hernández, Próspero Gustavo Rivera Bravo, Ricardo Mendoza Cerecedo, Domingo Salazar Gallegos, y Ricardo Cortés de la Rosa, Agentes de la Policía Ministerial que llevaron a cabo la detención del acusado, las cuales fueron rendidas ante el Agente del Ministerio Público Investigador el diecisiete de agosto del dos mil siete, y en la que ***** manifestó lo siguiente:-----

la puerta y se regresó, y que enseguida como a los quince minutos como a las 9:40 horas llegó a su domicilio **** un niño de seis años que es cuñado de *****, y hermano de *****, llevándose al menor ***** y luego él fue a llevarle un short y una camisa a su hijo para que lo cambiaran y que al llegar le preguntaron que si no había visto a **** porque no la encontraban y que se fueron en compañía de sus cuñadas a buscar a la niña y comenzaron a pegar fotografías de la niña y a repartirlas por la calle, luego le avisaron a la mamá **** y ella también se fue a buscarla... ***** estaba viablemente nervioso, después de haber escuchado la versión dada ante el Ministerio Público por el C. *****, al mismo tiempo que teníamos conocimiento en las oficinas de la comandancia por parte de la Policía Metropolitana, de que se había encontrado el cadáver de una persona del sexo femenino en la ***** en esta ciudad, a la orilla de la laguna por lo que los suscritos nos constituimos a dicho a lugar, en donde corroboramos que efectivamente en el Rancho ***** de esta ciudad, SE ENCONTRABA EL CUERPO sin vida de una persona del sexo femenino, el cual se encontraba boca abajo y estaba vestida con blusa amarilla y short azul, y por las características coincidía con las características de la menor reportada como extraviada, por lo cual se precisaron las características de la menor así como la ropa que esta portaba al momento de su desaparición, confirmándose que efectivamente se trataba del cuerpo de la menor *****, por lo que me trasladé al lugar en compañía

cama, donde la recostó boca abajo sobre una playera blanca de su esposa, y la siguió apretando con el exprimidor, en la parte de la nuca hasta que la niña **** dejó de moverse ya sin vida, lo cual hizo en presencia de su menor hijo de un año seis meses de nombre ***** y luego llegó su cuñado el menor **** quien tiene seis años y es hermano de *****, quien se llevó al menor a la casa de su suegra, y fue cuando el aprovechó y metió a la menor *****, ya sin vida al interior de una caja de cartón de las de huevo y acomodó el cuerpo de una manera que no se viera y la arrimó por la puerta de enfrente, y la encintó con cinta transparente para que la caja no se fuera a abrir, y luego fue a dejarles una ropa a sus cuñadas a la casa de su suegra para que cambiaran a su hija “****”, y se regresando a su casa, donde se cambió la ropa, y regreso a la casa de su cuñada agarrando a su hijo y el carrito del niño el cual es de plástico de color rojo y se disponía a regresar a su casa, cuando le preguntaron sus cuñadas por su cuñada ***** y les dijo que él no la había visto, y se fue a su casa, donde al momento de llegar dejó el carrito frente a la puerta y sacó la caja de huevo con la menor adentro la cual subió al carrito, llevándosela por la parte de atrás de la colonia pegado a la laguna, caminando hasta llegar a la casa de su hermano ******, quien vive en la calle ***** en esta ciudad, a quien le dejó encargado a su menor hijo **** y continuó su camino con el carrito y la caja de cartón en al que se encontraba el cuerpo de la menor *****, hasta llegar a la casa de su mamá donde metió el cuerpo de *****,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

*disponiéndose a tirarla en el lugar donde fue encontrada, donde se encontró aproximadamente a unos ciento ochenta metros del cuerpo la mascada, y como a unos doscientos metros la caja de cartón, dejando de nuevo la carretilla en la casa de su mama recogiendo el carrito rojo de su niño y una bolsa color negro que tenia ropa pasando a la casa de su hermano ***** por su hijo, para ir a casa de su suegra ***** y cuando llegó al domicilio se encontró con su cuñada *****; quien le dijo que no encontraban a *****; por lo cual él los acompañó al Modulo de la Policía Metropolitana de la colonia la ***** para reportar la desaparición de *****; que es todo lo que tengo que manifestar firmando al margen para constancia legal. Así mismo en este mismo acto el suscrito representante social pone a la vista del compareciente el carrito de plástico color rojo descrito en autos así como un rollo de cinta transparente y una carretilla de color verde a lo que manifiesta el compareciente que efectivamente el carrito y la cinta nos fueron entregados por la Señora ***** la esposa de ***** y el mismo detenido nos trasladó hasta el domicilio de su mamá, lugar en donde se encontraba la carretilla...”-----*

---- Así mismo, César Wilfrido del Toro Urrutia, Oscar Fidencio Méndez Baéz, ***** , Próspero Gustavo Rivera Bravo, Ricardo Mendoza Cerecedo, Domingo Salazar Gallegos, y Ricardo Cortés de la Rosa, ratifican el parte informativo reseñado, y declaran en el mismo sentido

que su compañero ***** , por lo que se considera que resulta innecesario transcribirlas, sin embargo, tienen relevancia probatoria indiciaria en términos de lo previsto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y de las que se desprende que el acusado al tener a la vista el cuerpo de “*****”, refirió expresamente que él fue la persona que el quince de agosto del dos mil siete, le impuso la cópula por vía anal a la pasivo y que la privó de la vida.-----

---- Ésta circunstancia se acredita con la constancia de conocimiento levantada por el Agente del Ministerio Público Investigador, el dieciséis de agosto del dos mil siete, y en la que señala que en esa fecha siendo las ocho de la noche con cuarenta minutos, se recibió un aviso por parte de la Policía Ministerial del Estado, en el sentido de que en un paraje a un lado de una laguna ubicada en el rancho ***** y a un costado del fraccionamiento ***** de Altamira, Tamaulipas, se encontraba el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino, por lo que el representante social investigador procedió a constituirse en dicho lugar, para iniciar con las investigaciones conducentes.-----

---- Elemento probatorio que es valorado de manera indiciaria en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del ordenamiento procesal de la materia, y de la que se desprende que la noche del dieciséis de agosto del dos mil



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

siete fue encontrado el cuerpo sin vida de “*****”, en un paraje ubicado a un lado de la Laguna en el rancho ***** a un costado del Fraccionamiento ***** de Altamira, Tamaulipas, constituyéndose en ese lugar el fiscal investigador.-----

---- Una vez que se encontraba en ese sitio se procedió a la diligencia de fe ministerial y levantamiento de cadáver, misma que ha sido analizada en líneas arriba, y que se tiene por reproducida en esta apartado en obvio de repeticiones innecesarias, la cual es valorada en los mismos términos, de la que se advierte que “*****”, fue encontrada sin vida el dieciséis de agosto del dos mil siete, en un paraje solitario y en avanzado estado de putrefacción.-----

---- Lo anterior se vincula con lo señalado en la diligencia complementaria a la de fe y levantamiento de cadáver, realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador el dieciséis de agosto del dos mil siete, y en la que se señala lo siguiente:-----

*“...una vez realizado el levantamiento de cadáver, el suscrito licenciado JUAN MANUEL BALDERAS ENRIQUEZ, acompañado del C. GREGORIO SIFUENTES, perito Fotógrafo, del comandante Plácido de Jesús Martínez Gutiérrez, así como del C. ***** ***** ***** , y una vez que este último empieza a relatar la forma en que victimó y ultrajó a la menor ***** ***** , y nos traslada, siendo las veintidós horas con diez minutos a un*

*lugar que sirve como basurero de ropa ubicado en el camino vecinal al Fraccionamiento ***** y que sirve de paso al rancho ***** , en el que se recoge una pañoleta o mascada blanca y una camiseta blanca de la marca 725, por indicaciones del C. ***** .. nos guía ciento cincuenta metros a un lugar cercano a un tanque elevado, que se encuentra junto a la colonia ***** , aproximadamente a 60 metros de dicho tanque y nos muestra una caja de cartón de huevo pegada con cinta transparente, en la que manifiesta metió o introdujo el cuerpo de la menor "*****", cuando fue a tirar su cuerpo; seguido a ésta nos traslada a la calle ***** de esta Ciudad, domicilio de la C. ***** ; y que es una construcción de paredes de block y techo de concreto pintada de color- azul celeste de aproximadamente ocho metros de ancho por diez metros de largo, la que cuenta con una puerta principal de aproximadamente un metro de ancho por dos metros de alto de herrería pintada en color Nero y con vidrios transparentes, cuenta también con dos ventanas laterales de aproximadamente un metro de ancho por un metro de alto; en la parte de atrás cuenta con un patio de aproximadamente cuatro metros de fondo por doce metros de ancho; en este patio se encuentra una carretilla para albañilería color verde agua recargada en un tejaban de manera y lamina de cartón en la que dice trasladó el cuerpo de la menor de la casa de su mamá al lugar en donde tiró el cuerpo; al frente cuenta con un patio de aproximadamente tres metros de enfrente por doce metros*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*de largo o ancho, también se ubica un carretón para venta de tacos de lámina color blanco, con vidrios en le mostrador y con quemadores los que no cuentan con la instalación necesaria para su uso; el terreno un mención esta circulado al frente y a los costados con madera... la fiscalía se constituye aproximadamente a las once treinta horas al semefo municipal.. a fin de estar presente en el desarrollo practica de la Necropsia de quien en vida llevara el nombre de "*****"; y doy fe de que la misma presenta residuo de excremento a nivel de la región anal; así mismo se da fe de que se procede a tomar muestra vaginal y anal para detectar la presentencia de liquido espermático; presenta hedema en región anal (inflamación), así como desgarros anales a nivel de las seis y de las nueve del circulo o cuadrante anal; también se hace constar que presenta himen intacto, así como uñas cianóticas, la cara se encuentra en estado de putrefacción con expulsión de ojos y profusión de la lengua (lengua hacia fuera), presenta ampollas en casi todo el cuerpo, aproximadamente en un ochenta por ciento; al practicar necropsia presente los pulmones congestionados y equimáticos; por lo que se determina como causa probable de la muerte ASFIXIA POR ESTRANGULACION...".-----*

---- Diligencia que es valorada de manera plena atento a lo que dispone el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y de la que se desprende que efectivamente, como se señala en el parte informativo descrito líneas arriba, y lo ratifican los agentes aprehensores, lo que se encuentra estrechamente vinculado con la

diligencia de fe de objetos realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador el dieciocho de agosto del dos mil siete (fojas 104 vuelta), y en la que señala tener a la vista:-----

*“...una caja de cartón de huevo de la marca **** con letras de color *****, y se observa destruida con cinta transparente, un pañuelo color blanco, una blusa sin mangas, color blanca de algodón, con una etiqueta con el número 725 y la leyenda que dice ORIGINALS...”*-----

---- Misma que se robustece con la fe de objetos hecha en el juzgado del conocimiento por la Secretaria de Acuerdos, el veinte de agosto del dos mil siete (fojas 139), y en la que da fe de:-----

“...una carretilla, un carrito de plástico, una caja de cartón destruida, un rollo de cinta adhesiva transparente, una blusa color blanco, y un pañuelo en color blanco así como un exprimidor de limones...”-----

---- Medios de prueba a los cuales se les otorga valor probatorio pleno conforme a lo que prevé el numeral 299 del ordenamiento procesal de la materia, y de las que se desprende la existencia de la caja en la que dice el acusado metió a la víctima después de que la privó de la vida, poniendo encima de ella una blusa de su esposa, sellando la caja con cinta adhesiva, y el pañuelo que enredó en el cuello de “*****”, haciendo presión con el exprimidor de limones, y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

la carretilla en la que la trasladó hasta el lugar en donde fue encontrada, vestigios que se corrobora con la diligencia de inspección ocular de cadáver realizada por emitido por el Licenciado ***** Portales Consuelos, Gregorio Sifuentes Ávalos y José Ortiz Zavala, Peritos adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el diecisiete de agosto del dos mil siete, realizado en el lugar en donde fue encontrada la víctima “*****”, ubicado en los terrenos propiedad de la familia *****, que se encuentra al lado poniente de la ***** , Tamaulipas, al cual se anexaron diversas placas fotográficas en las que se observa el lugar en el que fueron tiradas la mascada con la que ahorcó el acusado a la hoy occisa y la blusa con la que la cubrió (fojas 88 y 89), así mismo se puede observar la caja de cartón en la cual echó el cuerpo sin vida de la menor “*****” (folios 90 y 91), de igual forma se aprecia la carretilla en la que trasladó a la víctima hasta el lugar en donde fue encontrada (fojas 92), mismas que fueron tomadas en fecha diecisiete de agosto del dos mil siete, dictamen que es valorado de manera plena de conformidad con el numeral 298 del código procesal penal, y del que se advierte que es coincidente con lo manifestado por el acusado en todos sus términos, lo que hace verosímil la aceptación que hace de los hechos que se le imputan.-----

---- Los anteriores medios de prueba enlazados unos con otros adquieren relevancia probatoria plena atento a lo que dispone el numeral 302 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y de las que se desprende de manera fehaciente que el acusado ***** *****, desplegó una conducta por medio de la cual sin hacer uso de la violencia abusó sexualmente de “*****”, quien contaba con nueve años de edad, esto el quince de agosto del dos mil siete, y al decirle la víctima que le iba a decir a su mamá decidió privarla de la vida.-----

---- Es de relevancia mencionar que compareció ante el Fiscal Investigador *****, quien al momento rendir su informativa el diecisiete de agosto del dos mil siete (fojas 45, expuso:-----

*“...eran como las once de la mañana del día quince del mes de agosto del año en curso, mi esposa *****, iba bajando la escalera de la casa, ya que iba hacia abajo a la casa de mis suegros quienes viven en la plata baja, cuando vio a mi hermano *****, quien iba jalando con una corbata un carrito de juguete de plástico de color rojo en el cual traía una caja de cartón de huevo, grande y estaba sellada con cinta scotch transparente gruesa de alrededor y arriba de la caja se veía ropa, y traía cargado a su hijo *****, quien tiene un año de edad, lo llevaba en los hombros y como mi esposa ***** vio que se le iba cayendo el niño, mi*



esposa me fue a decir al cuarto donde yo estaba, yo le dije que le dijera a ***** que se esperara que yo lo iba a ir a ayudarlo, pero el la vio y le preguntó si yo me encontraba en la casa, y ***** le dijo que si y el subió con el niño en brazos y dejó el carrito frente a la escaleras, y me dijo oye guey te puedo pedir un paro yo le dije que dinero no tenía y ***** me dijo no guey quiero que me cuides al niño porque voy a un mandado, yo le dije que si, pero me dijo que me esperara a que se fuera mi esposa y cuando mi esposa se iba bajando le dijo que no le revisara la caja porque traía chones, mi esposa se enojó y le dijo que ella nunca le revisaba nada, ***** me dijo que le prestara las llaves de la casa de mi mama ***** quien vive en la calle ***** en esta Ciudad, y ahorita no esta porque anda de vacaciones en San Luis Potosí y mi papá ***** no esta porque, anda trabajando con una compañía en Ebano, San Luis Potosí, yo le di las llaves, ***** no me dijo para que las quería me dejo encargado al niño y se fue, yo me vestí para ir tras de ***** porque como me acababa de levantar andaba en boxer, le dí el niño a mi esposa quien estaba en la casa de abajo con mis suegros, fui a alcanzarlo para pedirle la llave porque en ese llavero están también las llaves de mi casa, cuando llegué a la casa de mi mama, ***** ya tenia en la carretilla la caja que traía antes en el carrito y yo le dije que para donde iba y me dijo que a un mandado yo le dije que metiera el carrito a la casa de mi mamá y el me dijo que me lo llevara para el niño pero yo le

*dije que mejor lo iba a dejar ahí en la casa y ya de ahí él se fue hacia la derecha rumbo a las canchas y yo me fui para el otro lado para mi casa; y ya de ahí yo lo vi como hasta las cinco de la tarde del mismo día miércoles, en un ciber que se llama ***** y se encuentra enfrente de la terminal de los autobuses borreguera- Boulevard, y traía una foto de su cuñadita **** y me pregunté a mí y a los que estábamos en el ciber, que si no habíamos visto a la niña, yo le dije que no y ahí estuvo alrededor de una hora, se puso a jugar en una computadora, y de ahí no lo vi hasta el día de ayer jueves dieciséis del mes de agosto del año en curso, como a las diez de la mañana que me llevo a la casa una hoja con la foto de *****, me dijo que para que se lo diera a la jefa de la colonia porque yo soy Jefe de Cuadra, el papel decía que buscaban a **** y traía unos números para llamar y los datos de la niña, y se bajó y se fue...”.-----*

---- Manifestaciones que tienen relevancia probatoria indiciara en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del ordenamiento procesal de la materia, y de la que se desprende que manifiesta que el día quince de agosto del dos mil siete, llegó a la casa de su hermano *****, con una caja de cartón grande que llevaba arriba de un carrito, pidiéndole que le cuidara al niño mientras él iba a un mandado a casa de su mamá, a lo cual accedió y le dio el niño a su esposa, a quien momentos antes el acusado le había dicho que no le agarrara la caja porque traía unos calzones, retirándose del lugar, llegando al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

domicilio de su madre, y al llegar su hermano *****
 ***** ***** , se dio cuenta que la caja de cartón que
 llevaba ***** ***** ya se encontraba arriba de una
 carretilla, saliendo de ese sitio argumentando que iba a un
 mandado.-----

---- Por último, el acusado ***** ***** manifestó:

*“...el día quince de agosto del año en curso, aproximadamente a las nueve o nueve y cuarto de la mañana yo fui a la casa de mi suegra la señora ***** a dejar a mi hijo ***** de un año seis meses de edad, con mi cuñadas para que lo cuidaran así se lo dejábamos regularmente ya que yo como estoy lastimado de una pierna no puedo caminar bien, y mi esposa se fue a trabajar a las seis y media de la mañana y al llegar a la casa de mi suegra ***** , ella no se encontraba, se había ido a trabajar, me recibió mi cuñada “*****” de nueve años de edad, y a ella le entregué el niño..., yo me regresé a mi casa, y como a las diez o quince minutos escuché que tocaban la puerta y me paré a abrir viendo que era **** que me llevaba a mi hijito ***** y me dijo “ten” entregándome el niño que traía cargado y lo bajó poniéndolo en el suelo luego yo metí para dentro de mi casa a mi hijo... ya que **** nada mas me lo dejó en la puerta y se fue, cerrando yo la puerta, pero no me fijé con quien andaba **** y la vi sola cuando llegó a mi casa a dejarme a mi hijo ***** , después como a los diez minutos llegó ***** mi cuñado de seis años de edad, tocándome la*

puerta preguntándome por mi hijo y se lo llevó para la casa de mi suegra, que está como a cinco solares de retirado de mi casa, y luego volvía a cerrar la puerta y en seguida como a los diez minutos agarré un short de mi hijo y una playera y me fui para la casa de mi suegra a llevárselos a mi hijo para que lo cambiaran, y ***** otra de mis cuñadas de catorce años de edad, ya estaba levantada y le estaba dando de almorzar a mi hijo a ella le di el short y la camiseta para que cambiara al niño porque me lo iba a llevar, me regresé a mi casa para cambiarme de ropa poniéndome la ropa que traigo ahorita y me regresé a la casa de mi suegra para ir por mi hijo, entregándole las llaves de mi casa a mi cuñada ***** para alguna cosa que ocupara se pudiera meter a mi casa, y me preguntó por sus hermanas **** DE S***** Y “***** DE ***** años de edad, que si no estaban en mi casa yo les dije que no que allá no estaban, le dije a ***** que ya me iba que iba a la casa de mi mamá *****... me llevé a mi niño en un carrito de plástico rojo tipo vochito, en eso escuché a ***** que le gritaba a **** Y **** pero ya no me esperé... yo me fui como a las diez o diez diez de la mañana, ya que iba por una ropa... llegué a la casa de mi suegra y mis cuñadas ***** y “***** de trece años de edad y me dijeron que no encontraban a ****... ya para esto eran como las once de la mañana yo le dije que le hablaran a mi suegra a su trabajo para que le avisaran lo que estaba pasando, pero ni cuñada **** dijo que no que nada más iban a mortificar a su mamá y que a lo mejor **** estaba por ahí jugando, por lo que ya de ahí nos fuimos a la casa de doña ***** que es madrina de



**** para ver si se había ido para allá pero ella nos dio que
**** no había ido para allá y la señora ***** se salió con
nosotros a buscar a ****, la anduvimos buscando por todas
partes conocidas de mis cuñadas, en la colonia *****, pero
no la encontramos y ya como a la una y media fuimos al
módulo de la colonia ***** para reportar la desaparición de
**** y nos regresamos a la casa para buscarla otra vez con
los vecinos de la casa de mi suegra y para llevar una
fotografía al módulo, pero como no encontramos a **** con
los vecinos, yo me fui a mi casa, a hacer una sopa y en eso
como a las dos y media llegó mi esposa que es hermana de
**** y le dije que no encontrábamos a **** y mi esposa se
puso a llorar, ya de ahí nos fuimos al módulo a llevar la
fotografía de ***** en eso que íbamos venía llegando mi
suegra

***** ”

---- Declaraciones que son valoradas de manera indiciaria, de conformidad con lo previsto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y de las que se desprende que el quince de agosto del dos mil siete, la víctima se encontraba todavía con vida, y fue vista con su sobrino de año y medio de edad, hijo de su hermana ***** y ***** ***** , a quien fue a llevar a su casa, entregándoselo a su cuñado, siendo esa la última vez que se le vio viva, motivo por el cual su dicho tiene valor probatorio para acreditar que el día de los hechos estaba

todavía con vida, con tales medios de prueba analizados en forma conjunta, se encuentra debidamente acreditado el primer elemento del tipo penal en estudio.-----

---- Pues bien, los anteriores medios de prueba entrelazados unos con otros, nos llevan a la plena convicción de que *****
***** ***** , es materialmente responsable de los delitos de homicidio calificado y violación equiparada, ya que el quince de agosto del dos mil siete, de manera personal y directa desplegó una conducta dotada de dolo, por medio de la cual le impuso la cópula por vía anal a ***** , de ***** años de edad, sin que hiciera uso de la violencia, ya que como él mismo lo manifiesta esta no opuso ninguna resistencia a la cópula, así mismo se justifica que tiene la autoría de la privación de la vida del dicha menor quien el quince de agosto del dos mil siete fuera muerta por asfixia por estrangulamiento, siendo entonces autor material de los delitos de homicidio calificado y equiparado a la violación, conforme a lo previsto por el artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Por otra parte, es necesario dejar establecido que en autos no se demostró alguna causa de justificación a favor del acusado como lo es la legítima defensa; o que haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley; o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo obediencia jerárquica, ni



tampoco se acreditó un error substancial e invencible de hecho conforme lo dispone el artículo 32 del ordenamiento sustantivo en la materia. Además, no se comprobó que se trate de persona inimputable, ya que como se desprende, el acusado es mayor de edad, y no se acredita que presente síntomas de locura, oligofrenia o sordomudez, ni que actuara bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el artículo 35 del Código Penal vigente, tampoco se justifica causa de inculpabilidad pues, no se encuentra acreditado que obrara bajo una amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar el hecho delictuoso, ni que actuara bajo algún error ya que, por el contrario, lo hizo en forma consciente, y no se encontraba bajo algún estado de necesidad, conforme al numeral 37 del mismo ordenamiento.-----

---- **NOVENO.**- El Juez de Primera Instancia, de Madero, Tamaulipas, para establecer el grado de culpabilidad de *****
***** ***** , tomó en consideración lo estipulado en el artículo 69 del Código Penal en vigor, consistente en la naturaleza de la acción ejecutada por el acusado, que fue dolosa, ya que sabía la prohibición de la ley, y aún así llevó a cabo las acciones antijurídicas, que consistió en abusar sexualmente de la menor ***** y privarla de la vida; la extensión del daño causado, que en el presente caso fue la lesión a la seguridad sexual y la vida de las personas; el peligro corrido

por el acusado que fue sólo el de ser detenido, como en el presente caso aconteció; tomando en cuenta su educación, que sabe leer y escribir, ya que estudió la primaria, sin que su escasa instrucción sea justificación para que no tuviera conocimiento de que su conducta, se encuentra sancionada por la ley penal como delito en los artículos 275, fracción I, y 329, del Código de Procedimientos Penales en vigor; su edad que era de veintiún años, al momento de rendir su declaración preparatoria, por lo que se considera que tiene la capacidad suficiente para discernir entre lo bueno y lo malo y actuar con plena conciencia de sus actos; los motivos que lo impulsaron a delinquir, que fue su propio afán de hacerlo; que es electricista, con un ingreso semanal de \$1,200.00 (un mil doscientos pesos 00/100 m.n.) a \$1,800.00 (un mil ochocientos pesos 00/100 m.n.); las condiciones en que se encontraba en el momento de la comisión del delito que estaba en sus cinco sentidos, tal y como se acredita con el dictamen toxicológico realizado por los Peritos Químicos Adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el diecisiete de agosto del dos mil siete, en el que se concluye que el acusado ***** resultó negativo a la presencia de alcohol en su sangre, así como a la detección de drogas, medio de prueba que es valorado de manera plena atento a lo que dispone el numeral 298 del Código de Procedimientos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Penales en vigor; que sí es afecto a las bebidas embriagantes y a las drogas (cocaína); que no cuenta con anteriores antecedentes penales, tal y como se justifica con el oficio número 005330, del seis de septiembre del dos mil siete, signado por el Licenciado Jesús de la Garza Castro, Director de Control de Procesos de la Procuraduría, hoy Fiscalía General de Justicia del Estado, medio de prueba que es valorado de manera plena atento a lo que dispone el numeral 294 del Código de Procedimientos Penales en vigor, por lo que se puede considerar como delincuente primario, y los demás antecedentes y condiciones personales del acusado, permitieron al juez estimar el grado de culpabilidad de ***** en el mínimo, y le impuso una pena privativa de libertad de diez años de prisión, pena prevista en los parámetros del artículo 275 del Código Penal en vigor, aumentándosele un año de prisión, por cuanto hace a la agravante prevista en el numeral 277 del citado ordenamiento legal lo que en suma da un total de once años de prisión, por el delito equiparado a la violación; y por cuanto hace al ilícito de homicidio calificado se le impuso la de veinte años de prisión, la cual se encuentra contenida en el diverso 337 del código punitivo de la materia, sin que pase desapercibido que el Juez del conocimiento consideró que en el caso resultaba procedente aplicar las reglas del concurso real, ya que con pluralidad de conductas ejecutó dos delitos, por lo que con

fundamento en el artículo 81 de la ley penal invocada, considera que las penas antes señaladas se deben sumar, por lo que da un total de treinta y un años de prisión, privativa de libertad que resulta es acorde a derecho, toda vez que es la que legalmente le corresponde.-----

---- Pues bien, con los medios de prueba que han sido reseñados y valorados en el cuerpo de esta resolución, quienes esto resuelven consideran que el grado de culpabilidad en el que se ubicó al sentenciado por parte del Juez de primer grado, siendo el mínimo, es el justificado en autos.-----

---- Sin embargo, en esta Instancia se advierte un agravio que hacer valer de oficio a favor del acusado, toda vez que tomando en consideración dicho grado de culpabilidad mínimo, es en la misma medida en que habrá de ajustarse el quantum de la pena, y tomando en consideración lo previsto en el artículo 277, del Código Penal vigente en el Estado, el mismo nos remite al diverso 46 del citado ordenamiento legal, por lo tanto, deberá modificarse en lo que corresponde al concepto jurídico de la pena la sentencia venida en apelación en los términos siguientes:-----

---- Queda intocada la pena corporal de veinte (20) años de prisión, por el delito de homicidio calificado, de conformidad con lo previsto en el artículo 337 del Código Penal vigente en el Estado.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- De igual manera, se sostiene la sanción privativa de la libertad impuesta al sentenciado por el delito equiparado a la violación, consistente en diez (10) años de prisión, en términos del artículo 275 del mismo ordenamiento legal.-----

---- Se modifica la pena corporal impuesta en términos del artículo 277, del código punito, y esta Sala le impone al acusado, tres (03) días de prisión, atendiendo a la agravante acreditada en autos, prevista en dicho dispositivo legal.-----

---- En consecuencia, se modifica la sentencia de tres de abril de dos mil veintitrés, por lo que ***** *****, deberá de compurgar en definitiva la pena de **treinta (30) años, y tres (03) días de prisión**, pena prevista en los parámetros de los artículos 275, 277, y 337, del Código Penal en vigor.-----

---- Sanción corporal que tiene el carácter de inmutable, toda vez que excede el término que señala en el numeral 109 del Código Penal en vigor, y que empezará a contar a partir del dieciséis de agosto del dos mil siete, fecha que es la que consta en autos, es desde la que se encuentra detenido con respecto de los hechos que se estudian, sanción corporal que compurgará en el lugar que para ello le designe el Ejecutivo del Estado, sin perjuicio de que se encuentre detenido por un proceso diverso, y en el remoto caso de que así fuera, la sanción impuesta por esta Alzada empezará a contar a partir

de que termine de compurgar la que se le hubiere impuesto con anterioridad.-----

---- Por lo que, una vez llevado a cabo el cómputo correspondiente, se advierte que el sentenciado lleva compurgado un total de diecisiete (17) años, dos (02) meses de prisión, restándole por compurgar doce (12) años, diez (10) meses y tres (03) días de prisión.-----

---- **DECIMO.-** Por cuanto hace al concepto de reparación de daño se condenó al sentenciado ***** *****, al pago consistente en una indemnización por daño material por la cantidad de \$97,437.20 (noventa y siete mil cuatrocientos treinta y siete pesos 20/100 m. n.), la que se obtuvo de multiplicar la cifra de dos mil cuarenta y siete días de salario mínimo general vigente en la época de los hechos, a razón de \$47.60 (cuarenta y siete pesos 60/100 m. n.), incrementándose dicha cantidad con \$5,712.00 (cinco mil setecientos doce pesos 00/100 m. n.), que corresponden a 120 días de salario mínimo vigente en esta capital en el momento de la comisión de los hechos, misma que ya ha sido nombrada con anterioridad, por concepto de gastos funerarios, y al pago de la cantidad de \$ 20,629.84 (veinte mil seiscientos veinti***** pesos 84/100 m. n.), que corresponde al 20% por concepto de reparación moral, cantidades que en suma dan un total de \$123,779.04 (ciento veintitrés mil setecientos setenta y nueve pesos 04/100 m. n.), cantidad



que el sentenciado deberá entregar a quien acredite ser el legítimo deudo de la víctima, penalidad que se confirma por ser acorde con los artículos 20 Constitucional apartado B, fracción IV, 47, fracción II, 89 y 91, inciso d), todos del Código Penal.-----

---- **DECIMO PRIMERO.-** Asimismo se observa apegada a derecho la amonestación hecha por el citado Juez de Primera Instancia, por haberse hecho en términos de los numerales 45, inciso h) y 51, ambos del Código Penal en vigor.-----

---- **DECIMO SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales, remítase copia certificada de la presente resolución al Director del Centro de Ejecución de Sanciones.-----

---- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 359, 360, 375 y 377 del Código de Procedimientos Penales en vigor y 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO.-** El Defensor Público no expresó agravios, y esta Sala Colegiada en Materia Penal, en suplencia de la queja advierte uno que hacer valer de oficio a favor del sentenciado ***** , de conformidad con lo previsto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, única y exclusivamente por lo que corresponde a la pena impuesta.-----

---- Por otra parte, son inatendibles los agravios expuestos por la Fiscal de la Adscripción, conforme a las consideraciones apuntadas al inicio del presente fallo; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO:-** Se **modifica** la sentencia condenatoria del tres de abril del dos veintitrés, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 1148/3026 antes 236/2007 del índice del Juzgado Tercero del mismo distrito judicial, que se instruye en contra de ***** *****, por los delitos de homicidio calificado y equiparado a la violación, previstos y sancionados por los artículos, 329, 337, 275, fracción I, y 277, fracción III, respectivamente todos del Código Penal vigente en el Estado.-----

---- **TERCERO.-** ***** ***** ***** deberá de compurgar una pena corporal definitiva de **treinta (30) años y tres (03) días de prisión**, pena prevista en los parámetros de los artículos 275, 277, y 337, del Código Penal en vigor.-----

---- Sanción corporal que tiene el carácter de inmutable, toda vez que excede el término que señala en el numeral 109 del Código Penal en vigor, y que empezará a contar a partir del dieciséis de agosto del dos mil siete, fecha que es la que consta en autos, es desde la que se encuentra detenido con



respecto de los hechos que se estudian, sanción corporal que compurgará en el lugar que para ello le designe el Ejecutivo del Estado, sin perjuicio de que se encuentre detenido por un proceso diverso, y en el remoto caso de que así fuera, la sanción impuesta por esta Alzada empezará a contar a partir de que termine de compurgar la que se le hubiere impuesto con anterioridad.-----

---- Por lo que, una vez llevado a cabo el cómputo correspondiente, se advierte que el sentenciado lleva compurgado un total de diecisiete (17) años, dos (02) meses de prisión, restándole por compurgar doce (12) años, diez (10) meses y tres (03) días de prisión.-----

---- **CUARTO.-** Se confirma el cuarto punto resolutivo del fallo venido en apelación, en los términos precisados en el cuerpo de la presente resolución.-----

--- **QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales, remítase copia certificada de la presente resolución al Director del Centro de Ejecución de Sanciones.-----

---- **SEXTO.-** Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvase el proceso al Juzgado de su origen, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad archívese el toca. -----

---- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas,

por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Alejandro Durham Infante, Gloria Elena Garza Jiménez y Javier Castro Ormaechea, siendo presidente el primero de los nombrados y ponente la segunda, quienes al concluir el engrose respectivo, firman en fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, con la intervención de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Karian Guadalupe Pineda Trejo, quien autoriza y da fe.-----

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ
MAGISTRADA PONENTE

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA
MAGISTRADO

LIC. KARINA GUADALUPE PINEDA TREJO
SECRETARIA DE ACUERDOS

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----

--- En fecha () notificado de la resolución anterior, el Agente del Ministerio Público de esta adscripción,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY

FE.-----

--- En fecha () notificado de la resolución

anterior, el Defensor de Oficio adscrito, dijo: Que la oye y

firma al margen para constancia.- DOY FE.-----

PROYECTO:
LIC. JOSÉ EUARDO IZAGUIRRE TREVIÑO

El Licenciado(a) JOSE EDUARDO IZAGUIRRE TREVIÑO, Oficial Judicial "B" en funciones de Secretario Proyectista, adscrito a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (143) ciento cuarenta y tres dictada el (JUEVES, 9 DE NOVIEMBRE DE 2023) por la MAGISTRADA GLORIA ELENA GARZA JIMENEZ, constante de (98) NOVENTA Y OCHO fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUALIZADO

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.